

Las Ordenanzas de Mengabril de 1548

JULIÁN CLEMENTE RAMOS
Universidad de Extremadura

El concejo de Mengabril, aldea de la tierra de Medellín, redactó unas ordenanzas en 1548. Se presentaron para su aprobación al Consejo Real. Estas ordenanzas encontraron la oposición de los campesinos más acomodados del lugar. Medellín se opuso, igualmente, a algunos títulos que socavaban sus atribuciones como cabecera municipal. Las ordenanzas de Mengabril se caracterizan por su limitación temática, derivada de las escasas atribuciones del concejo. Sin embargo, nos suministran una información de gran interés para conocer su realidad socioeconómica e institucional a mediados del siglo XVI.

Las ordenanzas constituyen una fuente de ineludible interés. Por ello, han recibido una atención importante por parte de medievalistas y modernistas. Dentro de Extremadura, sin embargo, la investigación sobre la materia es aún insuficiente, si bien recientemente han visto la luz algunos trabajos de indudable interés¹ y esperamos que otros lo hagan pronto². Habitualmente las ordenanzas son redactadas por las villas. Sin embargo, también las aldeas, como

¹ CLEMENTE RAMOS, Julián: *Ordenanzas de Galisteo (1531)*, Cáceres, 2000; BERNAL ESTÉVEZ, Angel: *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, 2002 (estudio y transcripción de las ordenanzas de 1548); BERNAL ESTÉVEZ, Angel: «Don Benito en la primera mitad del siglo XVI», *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, XII (2002), pp. 181-295 (estudio y transcripción de las ordenanzas de 1548).

² El profesor Alfonso Rodríguez Grajera y yo mismo hemos acabado el estudio y transcripción de las importantes ordenanzas de Plasencia (años 1469-1593). Aún permanecen inéditas algunas de gran interés.

sucede con Mengabril o Don Benito (tierra de Medellín), pueden proceder a su elaboración y aprobación. En este supuesto, estamos ante textos que se caracterizan por abordar un número limitado de temas debido a las reducidas atribuciones del concejo, a la mayor homogeneidad económica y social del vecindario, con un predominio cuando no exclusividad de la dedicación agropecuaria, y a la existencia de unas ordenanzas de rango superior que ya han regulado muchos o la mayor parte de los asuntos³.

Mengabril tenía una población de algo mas de doscientos vecinos en 1531⁴. Casi todos eran labradores⁵. Esta circunstancia explica el interés fundamentalmente agrario de sus ordenanzas, que sólo abordan lo relacionado con los espacios comunales (dehesa boyal, asnería, ejido) y el concejo⁶. De todos

³ Las ordenanzas de Don Benito de 1548, aunque desarrollan en mayor medida todo lo relacionado con el abastecimiento, también constituyen un ejemplo válido de esta limitación temática (cf. BERNAL ESTÉVEZ, Angel: «Don Benito en la primera mitad del siglo XVI»).

⁴ CABRERA, Emilio, y LORA, Gloria: «Datos sobre la población y la configuración jurisdiccional de Extremadura en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», *Ifigea*, I [1984], p. 73.

⁵ El procurador Diego Sánchez señala en el interrogatorio que presenta que sus doscientos vecinos son «todos labradores e no tienen otro oficio sino es lavor de que biven de pan e vino» (A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n.º 5, fol. 55v). Si exceptuamos las más pobladas, esto parece repetirse en las demás aldeas de la tierra de Medellín. Es llamativo que las ordenanzas de Don Benito, aldea que contaba con una elevada población y una estructura social diversificada, encuentren la oposición de los hidalgos (BERNAL ESTÉVEZ, Angel: «Don Benito en la primera mitad del siglo XVI», p. 250: «fueron loadas y aprobadas por todo el pueblo excepto por algunos que se decían hijosdalgo, que las habían contradicho por hacer daño a los labradores») y las de Mengabril, la de los campesinos más acomodados.

⁶ Miguel Angel Ladero e Isabel Galán Parra enumeran como temas habituales de las ordenanzas los asuntos relacionados con los órganos y funciones del concejo, el vecindario, los bienes de propios y la fiscalidad concejil, el marco de vida urbana, la policía urbana, el abastecimiento, el comercio y el mercado urbanos, la actividad y las ordenanzas de los oficios, y la economía agraria (cf. «Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación [siglos XIII al XVIII]», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, I [1982], pp. 240-3). No es raro que las ordenanzas, aunque sean de villas, se centren en alguno de los temas señalados, en especial en el ámbito agrario: cf. FRANCO SILVA, Alfonso: «La organización de una comunidad rural toledana a fines de la Edad Media. El caso del Torrico de Oropesa y sus ordenanzas», *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV XVI)*, Cádiz, 1998, pp. 290-4. Pese a su amplitud, las ordenanzas de Valencia de Alcántara tratan fundamentalmente la organización del terrazgo y el aprovechamiento del término (Cf. BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, Domingo: *Ordenanzas de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1983, p. 12).

modos, nos suministran una información de primera mano para un entorno como el aldeano que las fuentes, entre ellas las municipales, no privilegian.

El concejo de Mengabril aprobó sus ordenanzas el 19 de febrero de 1548⁷, lo que dio origen a un pleito que ha permitido su conservación. Luis de Olivares las presentó el 19 de octubre en el Consejo Real⁸. Carlos V encarga el 20 de diciembre al alcalde mayor y a los alcaldes ordinarios de Medellín que vean si «las dichas hordenanças son hutilis e provechosas al dicho concejo vezinos e si convienen que las dichas hordenanças se guarden, cumplan y exequenten» y hagan llegar su parecer a esta institución para su estudio y, si procede, aprobación⁹. Se desarrolla una investigación en la que las dos partes contendientes presentan sus respectivos interrogatorios y testigos. El alcalde mayor Martín de Funes, finalmente, remite un informe el 7 de mayo de 1549¹⁰, en el que precisa con detalle todos aquellos aspectos que no deben ser aprobados. Las correcciones y tachaduras que aparecen en las ordenanzas se han realizado, sin duda, en el propio Consejo Real. El texto que presentamos, por tanto, es el borrador de la redacción definitiva. No consta la aprobación final.

Mengabril cuenta con un pequeño término debido, fundamentalmente, a su condición aldeana. Su temprana explotación y la proximidad a la villa han originado un paisaje que, dentro de la escasa información disponible, parece totalmente transformado. Junto a pagos cercados y tierras cerealícolas, aparecen espacios comunales y adhesados que parecen presentar una vegetación muy alterada. Todo indica una fuerte actuación humana. Junto a una vegetación degradada, el pasto tiene una importancia central. Las quercíneas¹¹ tanto de porte arbóreo (encinas) como arbustivo (chaparros), disfrutan de un claro dominio. Sin embargo, llama la atención los numerosos títulos relacionados con el matorral. Se alude a la retama, la charneca, la jara, el lentisco, el jaguarzo y la coscoja. La protección de esta vegetación muestra su relativa abundancia y la necesidad de proceder a un aprovechamiento ordenado y preciso. Esta realidad no parece algo vinculado especialmente a Mengabril sino que posiblemente estaría bastante extendida en la tierra de Medellín¹².

⁷ A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n° 5, fol. 9r. Las ordenanzas constan de 25 folios de 32x23 centímetros. La letra es buena, aunque la humedad dificulta algunas lecturas.

⁸ *Ordenanzas*, fol. 1r.

⁹ A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n° 5, fol. 4r-v.

¹⁰ A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n° 5, fols. 85v-88r.

¹¹ *Ordenanzas*, fol. 24r: «los que cogieron bellota en la nuestra dehesa estando».

¹² BERNAL ESTÉVEZ, Angel: «Don Benito en la primera mitad del s. XVI», pp.189-190.

La economía de Mengabril es prioritariamente agraria. La ganadería, compuesta mayoritariamente de pequeñas cabañas vecinales, aparece como un componente complementario que se sustenta sobre los espacios comunales de la aldea y, en general, de la tierra de Medellín.

El conjunto de las construcciones que configura la aldea no tiene un carácter compacto. Junto a las casas, hay espacios libres¹³. Los vecinos construyen sus casas en solares donados expresamente para ello por el concejo de la villa, que ve como se mantienen sus atribuciones en este campo. El espacio ocupado por la aldea y su zona circundante, el ejido, debió tener en su origen un carácter estrictamente comunal. La propiedad privada, sin embargo, va a extenderse progresivamente merced a las diversas concesiones.

El ejido -ansarero-, que rodea las casas de la aldea, es un espacio preferente de desarrollo de la propiedad privada. De este modo, un terreno destinado inicialmente a la ganadería vecinal será objeto de concesiones a particulares. Se alude de modo genérico a las «çercas del exido» (fol. 17r). Se mencionan los alcáceres, pero sin duda junto a éstos no dejarían de proliferar las huertas¹⁴. El espacio hortícola se vio favorecido por la proximidad del río Ortiga. La doble dedicación, agraria y pecuaria, del ejido ansarero se muestra con claridad en la ordenanza del ejido (19r y ss). Por un lado, se regulan las penas que se deben imponer a los ganados que invadan las cercas. Asimismo, se alude al aprovechamiento pecuario de aquellos terrenos no cercados¹⁵.

Más allá del ejido ansarero, se desarrolla el terrazgo agrario. Poco se habla de las tierras de cereal. Más reguladas están las dehesas comunales, y específicamente la dehesa boyal, elemento central de la vida agraria. Los espacios agrarios están concentrados en pagos, pero no se trata de terrenos compactos, sino que entre viñas, panes y huertas aparecen áreas sin cultivar que

¹³ *Ordenanzas*, fol. 17v: «los alcaldes o regidores les señalen lo que les ovieren de dar syn perjuizio del pueblo, ansi dentro en el pueblo e calles del como en el exido ansarero del dicho pueblo».

¹⁴ *Ordenanzas*, fol. 17r: «ningun vezino ni vezinos deste dicho lugar, ni de otras partes, sean osados de tomar solar ni çercas para casas, ni alcáceres, ni para otra cosa, en el exido deste dicho lugar syn que primeramente pida e demande liçençia a nos el dicho conçejo e oficiales».

¹⁵ *Ordenanzas*, fol. 20r: «ningun vezino ni vezina deste dicho lugar no sea osado a tomar a medias puercos, ni puercas, ni ovejas, ni carneros, ni cabras, ni vacas, ni cabrones, ni otro ningun ganado que sea de fuera deste lugar, para lo meter en el nuestro exido sin liçençia ni mandado de nos el dicho conçejo».

son objeto de aprovechamiento ganadero bajo formas precisas. Se alude a aquellos que llevan sus bueyes a pastar «entre panes o viñas o huertas» (fol. 7r). Se trata de los *entrepaines*. Sobre las viñas se indica una doble posibilidad: su integración en pagos, que serían cuidados por viñaderos, y su ubicación fuera de ellos¹⁶. Las viñas, al igual que el resto de los cultivos que se desarrollan prioritariamente o exclusivamente en el ejido, disponen de una cerca. Estas cercas parece que se realizan en gran medida con madera¹⁷. Esto significa que cercas y explotación forestal son elementos íntimamente relacionados, lo que supondría un elemento más de presión sobre el bosque¹⁸.

Sobre las tierras cerealícolas la información es casi nula. Se producen cereales panificables y cebada, destinada al consumo animal (fol. 22r: «panes e çevadas»). Sin embargo, la dehesa boyal, íntimamente vinculada a esta producción, recibe un tratamiento preciso, como corresponde a una zona con una importante dedicación agraria. Constituye una de las realidades de mayor significación económica, al permitir el mantenimiento de los bueyes, los únicos animales utilizados en la labranza. En ningún caso se alude a la utilización de bestias. Las vacas o los novillos no destinados a las labores agrarias tienen prohibido el acceso¹⁹. Pese a la existencia de una dehesa boyal o dehesa, se puede afirmar que el mantenimiento de los bueyes trasciende esta realidad. Otros espacios tienen estacionalmente un destino similar. El agostadero (también llamado veranadero), que quizás no fuese una zona específica, se realizaría en un terreno adecuado para el verano, cuando se seca el pasto. Se realizan, igualmente, cotos cerca de las zonas de cultivo durante la barbechera y la sementera²⁰. Ante cualquier eventualidad, el mantenimiento de los bueyes es

¹⁶ *Ordenanzas*, fol. 20v: «Mingabril no sea osado de comer su viña, ni dalla a otro que la coma, estando las dichas viñas acotadas por nos el dicho conçejo, meto si la tal viña estuviere apartada de otras por manera que no entre en otra viña ninguna».

¹⁷ *Ordenanzas*, fol. 24r: Cualquiera que quitare alguna barda de alguna viña, huerta, o vallado».

¹⁸ Cf. CLEMENTE RAMOS, Julián: «Desarrollo agrario y explotación forestal en la tierra de Galisteo a finales de la Edad Media», *II Jornadas de Historia Medieval de Extremadura* (en prensa).

¹⁹ *Ordenanzas*, fol. 13r: «cada vezino o vezina deste dicho lugar que traxeren novillo o novillos a la nuestra dehesa boyal que antes que los meta sea obligado a jurar, y si no los metiere para arar que no le den liçençia e si jurare que los mete para domar y arar con ellos que le den liçençia»; fols. 25v: «no pueda meter ni traer vaca gañana, ni çerrera, ni añojo, ni añoja, ni heral, ni herala, en la nuestra dehesa boyal sin liçençia de nos el dicho conçejo»

²⁰ *Ordenanzas*, fol. 4v: «ayan e tengan por cotos en tienpo de barbechera desde el camino de Cortijo adentro, y desde arroyo de la Dehesa adentro, y la vereda que va a dar Lorenzo

una cuestión fundamental a la que se supedita cualquier otro aprovechamiento²¹.

Junto a la dehesa boyal, otros espacios se destinan al uso de determinadas especies animales. Se documentan el coto de los carneros, del que simplemente conocemos su existencia y que se vincula al aprovisionamiento cárnico, y la asnería²². Sobre ésta última tenemos más información. El asnero se encarga del cuidado de los asnos, que debieron ser especialmente abundantes, y las bestias, término que también incluye al ganado asnal²³. El asnero debe recoger también los becerros²⁴. La asnería no es un espacio delimitado y preciso, sino un coto que se realiza sobre un terreno cambiante²⁵. Los caballos, escasos en cualquier aldea, no se mezclarían con estos animales. Se les reserva la dehesa boyal cuando los bueyes se desplazan al agostadero (fol. 13v).

Junto a la agricultura, sin duda la actividad fundamental, la ganadería juega un papel de complemento. La información directa es muy escasa. Se citan las distintas especies animales, lo que denota una cabaña diversificada, formada por vacas, ovejas, cabras y cerdos. La existencia de un coto de los carneros

hasta el camino que traviesa de Don Benito hasta el çerro de la Palansa; e los que araren al cortijo y en las zorreras, echen a las colmenillas o a las charnecas»; *Id.*, fol. 6r: «los vezinos deste dicho lugar que araren y labraren en Camachos y en la Vega de Medellín, o los Villares y Baldeobispo, y sus comarcas de la Faruera y Coraças, y las otras nuestras comarcas de labor, ayan y tengan por coto e llano de la nuestra dehesa boyal desde la vereda que va del dicho lugar Mingabril a la Camarera adentro, y desde camino que sale del pozo viejo y conçeijil que va al Rincon de los Sayavedras adentro, y del arroyo de la dehesa adelante hazia la dicha nuestra dehesa. Y el dicho nuestro boyero sea obligado y tenuto a estar alli hasta y desde la ora que de suso esta mandado en otro capitulo atras so la dicha pena... los cotos susodichos para en tiempo de sementera sean y se entiendan ansimismo en el tiempo de las barvecheras»

²¹ *Ordenanzas*, fol. 5r: «si por ventura viniere tiempo de nesçesidad y nos el dicho conçejo mandaremos que la nuestra boyada se haga dos o tres atajos».

²² *Ordenanzas*, fol. 12v: «cualquiera persona que traxere sus bueys apartados en el coto de los carneros o del asneria»

²³ *Ordenanzas*, fol. 10v: «las bestias asnales en la dehesa despues de acotada»; «las bestias asnales en panes o viñas»

²⁴ *Ordenanzas*, fol. 8r «si algun vezino o vezinos deste dicho lugar, siendo casados o muger biudas, tuviere algun bezerro en casa que le pueda echar al nuestro asnero siendo acogido por el conçejo el tal bezerro, y que lo deva guardar»

²⁵ Se alude a «el nuestro asnero donde fuere con la nuestra asneria a apaçentarla por yda o venida» (*Ordenanzas*, fol. 7r), lo que parece indicar que la asnería sería solamente un coto temporal.

parece denotar una cierta importancia del ganado ovino, dirigido al autoabastecimiento cárnico. Este ganado aprovecha diversos tipos de espacios. Junto a los terrenos agrarios acotados, se mantienen en el ejido algunas zonas de pastos. Entre las viñas, las huertas y el cereal también aparecen terrenos sin cultivar, los entrepanes, que serían objeto igualmente de un aprovechamiento ganadero. En todo caso, este aprovechamiento se supeditaría a la protección de las áreas de cultivo²⁶. Nada se nos dice sobre los rastrojos, dada la escasa atención que las ordenanzas prestan a las tierras de cultivo y a los usos agrarios, pero seguramente serían muy importantes para la cabaña vecinal. Finalmente, tendrían un papel fundamental los baldíos de la tierra de Medellín. Salvo el ejido ansarero, todos los demás espacios se aprovecharían de forma colectiva por todos los vecinos y moradores de la tierra²⁷. La cabaña vecinal, al menos los cerdos, está mayoritariamente bajo el control de cuidadores. Así puede interpretarse que se alude a «cada cabeça de puerco de los çevones e caseros, que no traen guarda ninguna ni porqueros» (fol. 20v). Esta circunstancia revela la compaginación del aprovechamiento pecuario y agrario, base de la vida agraria bajomedieval y moderna.

La actividad comercial es muy limitada en Mengabril. Sin duda, Medellín centralizaba esta función. Al margen de la carnicería y la taberna, el intercambio quedaría reducido a los productos agrarios y ganaderos que producía la economía local. En un título tachado se alude, a «cualquiera vezino o vezinos deste dicho lugar que vendieren pan, e vino, o carne, y otras mercadurias cuales-

²⁶ *Ordenanzas*, fol. 22v: «despues que los panes e çevadas deste dicho lugar se començaren a segar, todos los vezinos de moradores deste dicho lugar Mingabril sean thenudos e obligados a salir con sus ganados a dormir fuera de entre los panes desde el día que el dicho conçejo acotare los dichos panes, para que no duerman entre ellos ganados algunos, ansi vacas, como ovejas, e cabras, e muy mejor los puercos e cochinos, salvo que duerman fuera de los panes, en la comarca donde no aya panes, que se entiende en Don Lorenzo, o en las dehesas cavalleriles, o la Cañadilla, o otras partes que no sea entrepanes».

²⁷ En un pleito entre Guareña y Valdetorres de mediados del siglo XVI se señala que «el dicho lugar de Baldetorres no tiene ni puede tener exido mas del que se dize y nonbre exido ansarero que es aderredor del dicho lugar cantidad de un tiro de ballesta, segund como lo tienen todos los otros lugares que son del termino e jurisdiccion de la dicha villa de Medellín, lo otro porque el dicho lugar de Valdetorres ni otro ninguno del termino de la dicha villa de Medellín no puede defender a los vezinos de Guareña ni de los otros dichos lugares el pasto si no es en el exido ansarero que a de ser como de suso esta declarado, e los vezinos del dicho lugar de Guareña y de Medellín e toda su tierra an pastado y pueden pastar libremente con sus ganados todo el termino fasta los dichos exidos ansareros» (A. Ch. Granada, legajo 31, n° 1, fol. 41 r).

quier» (fol. 21r); cada vecino podía sacrificar anualmente un puerco o puerca para su venta (fol. 22). En todo caso, estamos ante una actividad fuertemente controlada que privilegia el abastecimiento sobre el libre comercio.

Las ordenanzas de Mengabril muestran de forma nítida, por tratarse de un borrador para su posterior aprobación, el interés de las aldeas en aumentar sus atribuciones y su autonomía, lo que choca con la defensa que la villa realiza de su jurisdicción. Al tratarse de una aldea, la villa interviene en el proceso de aprobación, escuchándose su opinión. El informe del alcalde mayor Martín de Funes señala aquellos aspectos que no deben aprobarse por no ajustarse a derecho en un sentido general (la existencia de penas de cuantía indeterminada) o por suponer un intento de apropiación de atribuciones de la villa. Sus opiniones son atendidas en su práctica totalidad. Se han tachado los títulos relacionados con los repartimientos de impuestos (fols. 17r-18v), la vecindad (fol. 20r) o la concesión de solares en el ejido (fol. 17v); también se elimina la posibilidad de que los alcaldes realicen prendas superiores a cien maravedís (fol. 16v). En el título de los repartimientos se precisa que se aprueba siempre que se realicen «conforme a las leyes destos reynos y a la provisión de Su Magestad y que primero requiera al alcalde de la villa» (fol. 17r), lo que en definitiva supone vaciarlo de contenido. En definitiva, el Consejo Real ratifica las atribuciones de la villa e impide la usurpación de nuevas funciones por Mengabril, que ve como se mantiene su limitado campo de actuación. La mayor parte de las supresiones y correcciones que esta institución realiza en el proceso de estudio de las ordenanzas coinciden con los planteamientos expresados por Martín de Funes.

El modelo municipal aldeano reproduce en líneas generales el de la villa, si bien con atribuciones y hacienda mucho más limitadas. En el momento de la redacción de las ordenanzas, el concejo de Mengabril estaría formado por «Juan Moriano e Lazaro Roman, alcaldes, e Diego Sanches e Juan Çerratos, regidores, e Martín Gonçales, procurador» (fol. 1r). Al igual que en Medellín, la elección de los oficiales se realiza cada año el día de San Miguel (29 de septiembre). Los alcaldes eligen a cuatro electores que se encargan de designar a los oficiales entrantes²⁸. La escasez de personas preparadas e interesadas explica el deseo

²⁸ *Ordenanzas*, fol. 1r: «los alcaldes que son o fueren de aqui adelante en cada un año en este dicho lugar nonbren para el día de San Miguel de cada un año quatro eletores para que estos helijan los ofiçiales que an de servir».

de que se pueda elegir también a los oficiales salientes (fol. 2r), en contra de la norma que impedía que una persona pudiera desempeñar el mismo o distintos cargos de forma consecutiva. Martín de Funes precisa el carácter ilegal de esta normativa, que aparece tachada.

Los alcaldes y regidores constituyen la base del concejo. Tienen unas atribuciones muy similares. Aparecen actuando conjuntamente, ya sea controlando las cuentas del procurador o autorizando pagos superiores a cien maravedís (fols. 1v-2r), dando solares en el ejido (fol. 17v), visitando la dehesa boyal (fol. 11v) o controlando la carnicería (fol. 21v).

Junto a alcaldes y regidores aparece el procurador, oficial que tiene un importante protagonismo. Sus funciones son fundamentalmente hacendísticas, campo que comparte con el mayordomo. El procurador se encarga de la recogida de los ingresos provenientes de los propios del concejo y de las penas: «el nuestro procurador que es o fuere de aquí adelante sirva un año de procurador, y tenga cargo de aver y resçebir y cobrar todos los mrs. y rentas pertenescientes al dicho concejo, y tenga cargo de hazer su libro de gasto e resçibo como honbre que a de dar cuenta de los maravedis que resçibiere de las rentas y propios del dicho concejo y de todas las penas que tomaren las nuestras guardas que el dicho concejo tuviere de dehesas, e viñas, y exidos, y panes, y cotos, y que lleven las penas pertenescientes a esta hordenança» (fol. 1 v). Por otro lado, es el responsable de la recaudación de «lo que montaren los padrones y lievas del rey, e pedido, e martiniega, y de los otros repartimientos que el dicho concejo hiziere» (fol. 2r). Además de la recaudación, es el que gestiona los diversos pagos, actuando de forma autónoma cuando no superan los cien maravedís y necesitando para cantidades superiores la autorización de un alcalde o regidor y la firma del escribano del concejo²⁹. El procurador es el responsable último y principal de la hacienda concejil de Mengabril. Sin embargo, sus funciones no terminan aquí. Colabora en algunas cuestiones con los alcaldes y los regidores. Junto a éstos y los jurados tiene obligación de «se juntar e hazer cabildo», para visitar, el pueblo y el ejido (fol. 17v); con los alcaldes y regidores controla la venta del vino (fol. 25v), y visita las dehesas y espacios

²⁹ *Ordenanzas*, fol. 2r: «el tal procurador que es o fuere no pueda pagar ni gastar maravedis algunos sin libramiento y liçençia de los alcaldes y regidores, a los menos de un alcalde e un regidor y que venga firmado del escrivano del dicho conçejo, y que lo que de otra manera pagare no sea resçebido en cuenta siendo de çien mrs. arriba»

comunales (fol. 15r). El procurador se configura, de este modo, como un oficial importante en el ámbito de la aldea³⁰.

La figura del mayordomo, que tiene un papel claramente secundario, queda un poco diluida frente al procurador. Sus funciones se mezclan sin que se delimiten con precisión las atribuciones de cada uno. Lo que no ofrece ninguna duda es la dependencia del mayordomo respecto del procurador y de los alcaldes y regidores. Se precisa que «sea obligado a dar cuenta con pago de las penas que le dieran de cuatro en cuatro meses a los alcaldes, y regidores, y procurador» (fol. 25v). Recibe las penas impuestas por diversos conceptos, algo que igualmente puede realizar el procurador. También puede ser el receptor de rentas de propios³¹. El mayordomo tiene un papel reducido, no desarrolla ninguna función de modo exclusivo y está subordinado al procurador.

Junto a estos oficiales, aparecen dos jurados. Su función se centra fundamentalmente en el control de los bueyes que están a cargo del boyero³². También pueden acompañar a los demás oficiales cuando visitan el pueblo o los ejidos.

Cada aldea cuenta con una base hacendística, aunque bastante modesta. Las fuentes de ingresos se limitan a las penas impuestas sobre espacios comunales y agrarios, que pueden arrendarse, en cuyo caso los guardas del concejo son sustituidos por arrendadores, la renta de la carnicería y los repartimientos concejiles, que requieren, como hemos visto, la previa aprobación de Medellín. Sobre el primer componente, debemos considerar que el conjunto de los baldíos pertenece a la villa. Las aldeas sólo controlan aquellos terrenos comunales destinados al aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, tales como su ejido, su dehesa boyal, y su terrazgo agrario. Los ingresos debían ser muy reducidos, por lo que sólo se encarga una persona de la recaudación de las penas corres-

³⁰ No sería algo general en la tierra de Medellín. En Don Benito, este oficial sólo desarrolla funciones de procuración y representación, no suponiendo una competencia para el mayordomo (BERNAL ESTÉVEZ, Angel: «Don Benito en la primera mitad del siglo XVI», pp. 232-3).

³¹ *Ordenanzas*, fol. 9v: «la dicha renta de la dicha nuestra dehesa e cotos, exidos e agostaderos, se pague al dicho concejo e al mayordomo o procurador en su nonbre en tres pagas por los terçios del año».

³² *Ordenanzas*, fol. 1v: «cada un año dos jurados para yr a visitar la boyada deste concejo una vez cada semana y que den cuenta de maltratamiento que traxere a nos el dicho concejo».

pondientes³³. La base hacendística es, por tanto, muy limitada, debido a la pobreza de sus fuentes y a la inexistencia de autonomía.

Esta situación incide en las modestas o, quizás, nulas compensaciones económicas que reciben los oficiales. Según se regula inicialmente en las ordenanzas, los alcaldes, regidores, procurador y jurados tienen derecho a introducir una res en la dehesa; el procurador recibe además mil maravedís³⁴. El mayor-domo obtiene de salario «un ducado y el terçio de las penas que cobrar» (fol. 25v). Sin embargo, se precisa en dos añadidos para los primeros que «en el concejo se confirmo con que los oficiales sirban los ofiçios sin salario» (fol. Ir). Esta normativa parece aplicarse a los oficiales aldeanos en general. No está claro si anula cualquier compensación monetaria o también el derecho de introducir reses en la dehesa. En todo caso, los salarios de los oficiales concejiles tendrían una incidencia nula sobre las disponibilidades económicas del concejo.

En síntesis, las ordenanzas de Mengabril, población que se caracteriza por su economía agraria y, subsidiariamente, pecuaria, las escasas atribuciones del concejo y su débil hacienda, se centran en aspectos muy concretos, aunque de gran importancia. Por ello, proyectan una luz importante que nos permite conocer mejor las estructuras aldeanas de la Extremadura bajomedieval y moderna.

³³ *Ordenanzas*, fol. 9v.: «para la guarda de la dicha nuestra dehesa, e cotos, y exidos, e agostaderos, *bastava una persona, porque es poca la renta porque se arriendan*, por tanto mandamos que pueda prender e penar una guarda sola syn otro compañero ni terçero».

³⁴ *Ordenanzas*, fol. Iv.: «alcaldes, y regidores, y procurador tengan de salario en cada un año que el dicho ofiçio sirvieren: puedan echar los alcaldes y regidores una res en la nuestra dehesa, y el procurador tenga de salario mil maravedis»; para los jurados, cf. en el mismo folio el «Titulo del salario de los jurados».

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1548, febrero, 19

Ordenanzas aprobadas por el concejo de Mengabril para su estudio y aprobación por el Consejo Real, que ha realizado numerosas correcciones³⁵.

- A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n° 5

/⁰r Hordenança del concejo de Mingabril

/¹r En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, en quien todo fiel cristiano deve creer y a quien amar y temer³⁶ deve, y de quien todo reto juyzio proçede, porque por la buena governaçion y regimiento de los pueblos sean gobernados son nesçesarias estatutos y hordenanças y leyes con que sean administrados con justiçia, y la poliçia se conserve y los vezinos sean mantenidos en concordia y ygualdad, y los pleitos entre ellos mas ligeramente se determinen, el muy ylustre y muy magnifico señor Don Rodrigo Portocarrero, conde de Medellín e su tierra, governando en paz y quietud su tierra y este lugar de Mingabril, con el muy noble liçençiado don Rodrigo de Santillana, su alcalde mayor, estando juntos el concejo, e alcaldes, e regidores, e buenos honbres del dicho lugar, Juan Moriano e Lazaro Roman, alcaldes, e Diego Sanches e Juan Çerratos, regidores, e Martin Gs., procurador:

Ordenaron para la determinaçion de las causas las hordenanças siguientes para que por ellas se diçidan los negoçios tocantes al buen regimiento e governaçion deste pueblo.

³⁵ Las enmiendas van en cursiva y las tachaduras, salvo si se trata de párrafos o títulos completos, en nota. Colocamos entre paréntesis lo que no hemos podido leer, incluso si puede deducirse claramente por el contexto y lo hemos desarrollado. Hemos numerado de forma independiente el texto de las ordenanzas, que forman una parte claramente diferenciada y que se extienden entre los folios 11 y 35 del expediente.

³⁶ En el texto, seguramente por equivocación, pone «tener».

Primeramente

Otrosi, que los alcaldes que son o fueren de aqui adelante en cada un año en este dicho lugar nonbren para el dia de San Miguel de cada un año quatro eletores para que estos helijan los ofiçiales que an de servir, y que primero resçiban de ellos juramento en forma para elegir todos los dichos oficiales que an de servir aquel año y les encarguen la conçiencia no mirando de parientes, ni afiçion, ni amistad, so pena que si no lo quisieren açetar nonbrandolos los dichos alcaldes por eletores que paguen çien maravedis de pena para nos el dicho conçejo, y que todavia sean obligados a lo hazer. Y si la dicha eleçion quedare /^{lv} por hazer, que sea a culpa de ellos y no del conçejo el daño o cargo que por falta de no los nombrar los dichos ofiçiales viniere. Y si los dichos alcaldes que fueren en cada un año no eligeren los dichos eletores y quedaren por elegir, que yncurran e ayan en pena de dozientos maravedis cada uno dellos para nos el dicho conçejo. E que si los dichos alcaldes e regidores hizieren sin los eletores y nonbraren alcaldes y regidores para aquel año, que el dicho nombramiento y eleçion sea en si ninguna, sino que p(rue)ven a hazellos de nuevo, con los dichos eletores que ansi nombraren.

Titulo del salario que an de aver los alcaldes regidores y procurador

Otrosi, hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada uno de los dichos alcaldes, y regidores, y procurador tengan de salario en cada un año que el dicho ofiçio sirvieren: puedan echar los alcaldes y regidores una res en la nuestra dehesa, y el procurador tenga de salario mil maravedis, y que estos mil maravedis los acoja en la dicha dehesa hasta en cunplimiento de ellos. *En el Conçejo se confirmo, con que los dichos ofiçiales sirvan los dichos ofiçios syn que lleven salario por ello.*

Titulo del salario de los jurados

Otrosi, hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que aya en cada un año dos jurados para yr a visitar la boyada deste conçejo una vez cada semana y que den cuenta de maltratamiento que traxere a nos el dicho conçejo. Y que estos tengan de salario cada año una vaca en la dehesa y lo cunplan, so pena de quinientos maravedis, y que todavia lo sean. *En el conçejo se confirmo, con que los ofiçiales sirvan los ofiçios sin salario.*

Titulo de como a de ser uno el procurador

Otro si, hordenamos e mandamos nos el dicho concejo que el nuestro procurador que es o fuere de aqui adelante sirva un año de procurador, y tenga cargo de aver y resçebir y cobrar todos los mrs. y rentas pertenesçientes al dicho concejo, y tenga cargo de hazer su libro de gasto e resçibo como honbre que a de dar cuenta de los mrs. que rescibiere de las rentas y propios del dicho concejo, y de todas las penas que tomaren las nuestras guardas que el dicho concejo tuviere de dehesas, e viñas, y exidos, y panes, y cotos, y que lleven las penas pertenesçientes a esta hordenança, y que tenga cargo de pasado el dia de San Miguel de dar cuenta de su libro a los alcaldes y regidores nuevamente hechos dende a ocho dias, so pena de cien maravedis para nos el /^{2r} dicho concejo no lo ansi cunpliendo.

Titulo que el procurador no pague ningunos maravedis sin liçencia de los oficiales

Otro si hordenamos e mandamos nos el dicho concejo que el tal procurador que es o fuere no pueda pagar ni gastar maravedis algunos sin libramiento y liçencia de los alcaldes y regidores, a los menos de un alcalde e un regidor y que venga firmado del escrivano del dicho concejo, y que lo que de otra manera pagare no sea resçebido en cuenta siendo de çien mrs. arriba, el qual sea obligado a dar e cobrar todas las penas que las nuestras guardas tomaren y lo que montaren los padrones y lievas del rey, e pedido, e martiniega, y de los otros repartimientos que el dicho concejo hiziere o ponganlo con su persona e bienes.

Titulo de los ofiçiales

Otro si, hordenamos y mandamos nos el dicho concejo que cualquier o cualesquier vezino o vezinos deste dicho lugar que fueren nonbrados por alcaldes, y regidores, o procurador, o por ofiçiales de concejo, por nos el dicho concejo que la lieva, o cualquier derrama o repartimiento que fuere fecho por nos el dicho concejo, que los dichos alcaldes, y regidores, y procurador, lo den fenesçido, e cogido, e cobrado, en un año en prendas o dineros, e no dexar por coger nada para los oficiales que vinieren e fueren despues dellos p(or)que lo cobren. E si algun alcance quedare por culpa o negligencia de los dichos alcaldes, y regidores, y procurador, que cada uno dellos cayga en pena de çien maravedis no lo aviendo cobrado para nos (el) dicho concejo. E que los ofiçiales de un año tomen cuenta a los ofiçiales viejos de manera que los ofiçiales nue-

vos cada un año tomen cuenta a los oficiales viejos. E que la tal persona o personas que fueren nonbradas por alcaldes, y regidores, y procurador, o otros oficiales de conçejo, y no lo quisiere servir, que caya y encurra en pena de quinientos maravedis para nos el dicho conçejo, y esecutada la pena que todavia ge lo hagan servir³⁷.

(Hor)denança de la boyada deste conçejo

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cuando algun vezino o vezinos deste dicho lugar o otra persona oviere de tomar la nuestra boyada en guarda, que la tal persona o personas que ansi la tomaren se sometan al cumplimiento destas nuestras hordenanças sometiendo a las penas en ellas contenidas.

Titulo que den fianças los boyeros

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el tal vezino o otra persona que la dicha mi boyada asi pusiere en preçio que para el dia de remate de la dicha boyada que aquel tal boyero y persona que la pusiere la dicha boyada de fianzas llanas y abonadas porque ansi cumple al bien procomun del pueblo republica deste conçejo, y si el sacador o sacadores que ansi sacaren la dicha nuestra boyada no cunplieren con la dicha nuestra boyada o yncurriere en algunas penas que los tales fiadores sean obligados al cumplimiento de las tales penas de la dicha boyada. Y si los tales oficiales del conçejo no tomaren fiadores en el tienpo de remate que sean en culpa del conçejo de los tales oficiales que ansi la diesen sin fianças.

Titulo de como a de ser obligados a desmostrencar

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro boyero o boyeros sean obligados a desmostrencar todos qualesquier ganados que ansi andovieren en las nuestras dehesas andando en la nuestra boyada o boyadas no siendo bueyes de lavor de vezinos deste dicho lugar o novillos o

³⁷ Tachado: «e si por ventura se viere que es cosa que cunple al bien pro comun de dicho pueblo açeten algun oficial o oficiales del año pasado para el año o años venideros que lo puedan açetar y que lo sirvan so la dicha pena».

otras reses hechadas a yerva. Y que esto que lo haga nuestro boyero o boyeros de treynta en treynta dias una vez, so pena que si no lo cunplieren o hazer no lo quisieren que provandose handar mas /^{3r} de los dichos treynta dias cualquier res o reses ayan e encurran los dichos boyeros en pena de çien maravedis para nos el dicho concejo y so pena de perjuro.

Titulo del juramento de los boyeros

Otrosi, hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro boyero o boyeros, o hijos o su criado o criados, sean obligados a hazer juramento en manos de los nuestros alcalde o alcaldes que bien y fielmente y con toda diligençia guardaran la dicha nuestra boyada, y dar bien y fielmente todas e qualesquier res o reses que andovieren de mohatra o de otra manera en las nuestras dehesas. Y an las de dar a qualquier ofiçial de conçejo que ge las pidiere, ora sea alcalde, o regidor, o procurador, o a las guardas de nuestro conçejo. Y si el tal juramento rehusaren de hazer que el nuestro alcalde o alcaldes los puedan apremiar a que lo hagan y les hesecuten çien maravedis de pena para nos el dicho conçejo.

Remate de la boyada

Otrosi hordenamos e mandamos nos el dicho conçejo que la nuestra boyada se remate en la persona que la pusiere en preçio en la manera siguiente: que han de enpiegar tres domingos primeros antes del dia de San Pedro de cada un año, y el postrero domingo se remate en la persona o personas que ansy la tovierén puesta en predio, no haleando quien por de menos la tome con las condiçiones que el concejo les pusiere y mas conforme a estas hordenanças.

Titulo de los bueys entregados

Otrosi hordenamos e mandamos nos el dicho concejo que el nuestro boyero o boyeros que son o fueren de aqui adelante den buena quenta de todos los bueys, novillos, y vacas, y otras reses qualesquier, que an de handar y anduvieren en nuestra boyada que le fueren entregados al dicho nuestro boyero o boyeros, o a sus omes o criados. Y si no dieren cuenta de los bueys y otras /^{3v} reses segund dicho es, que pague la tal res o reses que ansi faltaren al señor dellos o el menoscabo. Y esto que quede al alvedrio del señor de la tal res o reses, que lleve lo qual mas quisiere.

Titulo del entregar la boyada

Otro si hordenamos e mandamos nos el dicho conçejo que el dia de San Pedro de cada un año, quando el nuestro boyero cunple, que todo el ganado que el dicho boyero que oviere sido entregare al nuestro boyero que tomare la nuestra boyada para la guardar sea tenuto y obligado de lo resçebir y dar cuenta dello, y lo guardar bien ansi como si el señor de tal buey o otra res se la entregasen, so pena que si no diere cuenta del dicho buey o bueys y ganado que por el dicho boyero viejo le fuere entregado que pague la res que faltare y todo el daño y menoscabo que a la dicha nuestra boyada viniere.

Titulo de los ganados traydos de fuera

Otro si hordenamos e mandamos nos el dicho conçejo que cualquier vezino o vezinos deste dicho lugar que traxere buey o bueys, o novillo o novillos, de otra parte a la nuestra boyada, que el nuestro boyero sea tenuto y obligado a lo resçebir y guardar. Y si por ventura el tal buey o bueys, o novillo o novillos, se fueren adonde fueren traydos o otra parte alguna, que el nuestro boyero sea tenuto y obligado de los yr a buscar y traer a la nuestra boyada y requerir al señor de la tal res o reses que le eche un çençerro. Y si el tal buey o bueys, novillo o novillos, el nuestro boyero no pudiere guardar y se le tornare a yr, que sea obligado el dicho nuestro boyero a los tornar a la nuestra boyada y requerir al señor de la tal res o reses que le echen una pielga al tal buey o bueys, o novillo o novillos; y que entonçes el dicho señor de la tal res sea obligado de ge la echar la dicha pielga maguer que traya çençerro para que el nuestro boyero se pueda apoderar con el. Y si ansi no /^{4r} hiziere el señor de la tal res, que el nuestro boyero no sea then(udo) ni obligado a guardar las tales reses ni pagar daño ninguno cabo dellas ni daño que hizieren.

Titulo del que saltare bueis al tienpo de la sementera e barvechera

Otro si hordenamos y mandamos que si algun buey o bueys, o novillos o novillo, de la arada faltare en tienpo de la sementera o barvechera, que la persona a quien faltare el tal buey o bueys, novillo o novillo, que el dicho tienpo que le demande al nuestro boyero o a sus omes o criados sean obligados el nuestro boyero a ge le dar hasta ora de misas mayores; e si aquella ora no diere a cada uno el buey o bueys, el dicho nuestro boyero cunpla con que trabaje y sea obligado el dicho boyero a los buscar. Y si no diere el dicho buey, o bueys, e novillo, a la dicha ora o otro tal al señor que faltare que le pague e sea thenudo

e obligado el dicho nuestro boyero a le pagar veynte y çinco maravedis para cada huebra que el tal señor de tal buey o novillo perdiere, e que se vaya el señor del tal buey o bueys a hazer su hazienda e lo que por bien toviere que el señor del tal buey que ansi faltare no aguard(e) mas de un día a la dicha ora de misas mayores. E que el dicho día que el dicho buey paresçiere, el dicho nuestro boyero sea thenudo e obligado a lo hazer saber a su dueño como ya es paresçido el dicho su buey que le faltava, y despues de requerido a su dueño como el tal buey que le faltava es paresçido no sea mas obligado el nuestro boyero a pagar mas huebra a su dueño.

Titulo de bueis de trilla a renta

Yten mandamos que por cada buey que faltare para carretear o trilla, que pague el dicho nuestro boyero por cada vez quinze maravedis ^{/4v}.

Titulo de los recogedores

Otrosi hordenamos y mandamos que los vezinos deste dicho lugar ayan e tengan por cotos en tienpo de barvechera desde el camino de Cortijo adentro, y desde arroyo de la Dehesa adentro, y la vereda que va a dar Lorenço hasta el camino que traviesa de Don Benito hasta el çerro de la Palansa; e los que araren al Cortijo y en las Zorreras, echen a las Colmenillas o a las Charnecas. Y esto se entiende que todos los que barvecharen sean obligados a meter los dichos bueys dentro en el dicho coto como esta declarado. Y que el nuestro boyero o sus criados o hijos sean obligados a estar desde ora de bisperas hasta puesta la clara del día a reçibir los dichos bueys de lavor, y que si despues de puesta la clara del día algun vezino o vezinos echaren sus bueys a la dicha boyada y se fueren a hazer algun daño o pena, que sea a culpa de los tales dueños de los bueys y no del boyero.

Titulo de los hombres que a de traer el boyero

Otrosi hordenamos y mandamos que el nuestro boyero que es o fuere de aqui adelante sea tenuto e obligado de traer tres hombres con la nuestra boyada quando el conçejo lo mandare, so pena de çien maravedis por cada vez que de parte del dicho conçejo le fuere requerido que los traya y no los traxere³⁸.

³⁸ Tachado: «e mas que este a merçed del (conçejo)».

Titulo de los bueis que tomare el terçio

Otro si hordenamos y mandamos que cualquier vezino o vezinos deste dicho lugar que traxeren buey o bueys, y novillo o novillos, a la nuestra boyada e le tomare el terçio tres dias que pague la mitad del terçio, e que si no le guardare mas de la mitad del terçio que no se le pague mas, y que si le guardare un dia mas de la mitad del dicho terçio que se le paguen por entero.

Titulo de las reses lijadas por no traer tres hombres /^{5r}

Otro si hordenamos y mandamos que si por falta d(e tra)er el nuestro boyero tres hombres contino en la nuestra boyada alg(una) res o reses se lijaren o peligraren, o otro algun maltra(to) o daño a la nuestra boyada viniere o se rescresçiere, que el nuestro bo(yero) sea thenudo e obligado a lo pagar y el hombre o moças que el dicho nuestro boyero tuviere para guardar la dicha nuestra boyada sea a contento del dicho conçejo y no contra voluntad del dicho conçejo.

Titulo que no pueda traspasar la boyada sin liçençia del conçejo

Otro si hordenamos y mandamos que por quanto un boyero que saca la boyada la dexa y la traspasa en otro, mandamos que quando el nuestro boyero quisiere ansi hazer dexaçion y traspasaçion de la dicha nuestra boyada que sea thenudo de nos lo hazer saber y que sea a contento de nos el dicho conçejo y no de otra manera. Y que el dicho conçejo siendo asi no contento la pueda mandar apregonar a costa del fiador del dicho nuestro boyero.

Titulo de hazer dos atajos la boyada

Otro si hordenamos y mandamos que si por ventura viniere tienpo de nesçesidad y nos el dicho conçejo mandaremos que la nuestra boyada se haga dos o tres atajos, que el nuestro boyero o boyeros sean thenudos e obligados de yr con el un atajo don(de) nos el dicho conçejo mandaremos y que den con cada atajo su hombre a lo guardar

Titulo bueis en tienpo de trilla entregados al boyero

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro boyero sea thenudo y obligado a dar cuenta de los bueys que le fueren entre-

gados en la boyada, que se entiende el que acabare de trillar, y no deviere bueyes el tal dueño que se quiriere (sic) al dicho nuestro boyero como no deve bueys y que el aya aca /^{5v} (b)ado de trillar y coger su pan, y no le dexe llevar sus bueys a nayde. Y si algun buey le llevaren que el dicho nuestro boyero sea obligado a dar cuenta de los tales bueys quien los llevo, y si los llevaren sin dar cuenta dellos que el boyero pague de pena de cada buey medio real.

Titulo de como a de acorrallar el boyero

Otrosi hordenamos y mandamos que el dicho nuestro boyero pueda acorrallar en cumpliendo el terçio qualquier buey o novillos o otras reses que devan el dicho terçio, que el dicho nuestro boyero sobre prendas que valgan al doblo de lo que le debieren del terçio de las tales reses que ansi tuviere en corral so pena de veinte mrs. y mas el menoscavo de la tal res que ansi tuviere en corral. Y si por caso se lijare o peligrare que sea a cargo del dicho boyero y le pague la tal lision o daño que a las dichas reses se rescreçieren. Y que las prendas que ansi les fueren dadas al dicho nuestro boyero o por lo que ansi le debieren las pueda vender sin pena alguna dentro de nueve dias de como le fueren dadas a luego pagar y terçero dia rematar en el dicho lugar y no en otro ninguno.

Titulo que no hagan rodeo

Otrosi hordenamos y mandamos que el nuestro boyero, ni hijos, ni criados que son o fueren de aqui adelante, no sean obligados a hazer rodeo ni rodeos de la boyada en tiempo alguno, ni tan poco hazer majada queda sin liçençia de los alcaldes y rejidores, so pena que si lo hizieren que pague por cada vez por la primera çien mrs. y por la segunda dozientos, y de alli arriba a su respeto creciendo la pena³⁹.

Titulo del ganado que traen a la boyada de nuevamente

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquier vezino o vezinos deste dicho lugar que traxeren alguna res o reses /^{6r} nuevamente a

³⁹ Tachado: «y mas a merçed de nos el dicho conçejo y que los alcaldes y rejidores la exec(ute)n».

echar a la dicha nuestra boyada los entregue a el dicho nuestro boyero, o a sus criado o criados o hijos, si en la dicha boyada los hallaren, o a alguno dellos, y si ai no los hallaren como dicho es venga a casa del dicho boyero y a el o a su mujer o criado que ay hallare les declare y les digan el hierro, y la señal, y color de la tal res o reses ante una persona o dos. Y esto fecho mandamos que desde alli se de y ara por entregado el dicho nuestro boyero en las tal res o reses, y sea tenuto y obligado a dar cuenta dellas segund de suso se contiene en esta ordenança donde no ge las pagara de las que no diere cuenta dellas como esta mandado.

Titulo de los cotos

Otrosi⁴⁰ hordenamos y mandamos que los vezinos deste dicho lugar que araren y labraren en Camachos y en la Vega de Medellín, o los Villares y Baldeobispo, y sus comarcas de la Faruera y Coraças, y las otras nuestras comarcas de labor, ayan y tengan por coto e llano de la nuestra dehesa boyal desde la vereda que va del dicho lugar Mingabril a la Camarera adentro, y desde camino que sale del pozo viejo y conçeijil que va al Rincon de los Sayavedras adentro, y del arroyo de la dehesa adelante hazia la dicha nuestra dehesa. Y el dicho nuestro boyero sea obligado y tenuto a estar alli hasta y desde la ora que de suso esta mandado en otro capitulo atras so la dicha pena.

Otrosi hordenamos y mandamos que los cotos susodichos para en tienpo de sementera sean y se entiendan ansimismo en el tienpo de las barvecher(as), con tanto que el guardar del boyero y sus criados sean y esten para recojer los dichos bueies de lavor de ora de bisperas hasta el sol puesto y no mas. Y si antes o despues algun daño los dichos bueyes o qualquier dellos hizieren o se perdieren, que el dicho nuestro boyero sea sin culpa salvo ende si los llegaren a la boyada y los entregaren a el boyero o a sus criados, que en tal caso el dicho boyero pague el daño o daños que hizieren y los dichos bueyes si se perdieren segun se contiene en esta ordenanga.

Titulo del coto despues que la boyada saliere para apostadero

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que despues que la dicha nuestra boyada saliere de la de /^{6v}hesa boyal al veranadero o agostadero,

⁴⁰ Párrafo tachado.

cada un vezino o vezinos deste dicho lugar que sacare sus bueyes para trabajar con ellos sea tenuto y obligado a los bolver a la dicha boyada al dicho agostadero o veranadero adonde estuviere, y los entregue al dicho nuestro boyero o boyeros o a sus criados si los hallare o pudieren aver, y donde no los hallare haga un testigo o testigos de como los dexa en la dicha boyada si los pudiere aver, donde no los hallare sea creydo por su juramento siendo persona de buena gana y conçiencia. Y si el conçejo le tuviere puesto en los dichos agostaderos o veranaderos coto señalado, que alli sean obligados a los llegar a las oras que el conçejo les señalare que los echen, y el boyero este alli para los reçebir so las condiçiones y penas contenidas en esta ordenanças.

Titulo de los çençerros

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada una cuadrilla de bueyes que araren de una yunta o dende arriba sean obligados sus dueños a echar un çençerro a la dicha cuadrilla de bueyes cada y quando y en cualquier tienpo que el dicho nuestro boyero o boyeros se lo demandaren o pidieren. /⁷¹

Titulo que ninguno no beze sus bueys apacentar

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si alguno o algunos vezinos deste dicho lugar bezaren sus bueys a los apaçentar entre panes o viñas o huertas, que el nuestro boyero se pueda desobligar de los tales bueys o buey hasta tanto que su dueño los desabeze apremiandolos e guardandolos, e depues de ansi desabezados sea obligado a los guardar e dar cuenta dellos como de antes que los a bezado.

Titulo que se lean estas hordenanças al boyero quando toma la boyada

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que, al tienpo que el boyero reçibiere la boyada y se obligare por ella, se lean estas hordenanças y condiçiones para que sepa a lo que se obliga y lo que a de cunplir, y lo asiente el escribano como se le notificaron estas hordenanças y condiçiones con testigos ante los alcaldes y regidores, y si no le avisaren de ello que no yncurra en las penas en esta hordenança contenidas. Y si los tales ofiçiales no le avisaren dello y no lo hizieren, que ellos yncurran en pena de quinientos maravedis cada uno y mas el menoscabo de la boyada.

Hordenança del asneria⁴¹

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera vezino o vezina deste dicho lugar que tuviere bestia de suyo o la comprare siendo suya, que aunque no la heche en guarda al nuestro asnero sea obligado a le pagar la soldada, y qualquiera bestia que fuere entregada al dicho asnero que sea obligado a dar cuenta della e si no diere cuenta della que la pague. *En el Consejo se confirmo con que las personas que no echaren las bestias en guarda no paguen soldada al asnero.*

Titulo del asnero

Otro si hordenamos y mandamos que el nuestro asnero donde fuere con la nuestra asneria a apaçentarla por yda o venida, /^{7v} o en otra qualquier manera andando con las dichas bestias, viere alguna bestia aunque no le sea hechada ni entregada que sea obligado si la viere a la traer y dar cuenta della, y si no la traxere y se lo pruevan que la vido y no la quiso traer y algun peligro viniere que la pague.

Titulo del asnero

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro asnero sin pena ninguna pueda acorrallar todas las bestias que le devieren el terçio, pero mandamos que lo haga saber y apregonar como tiene acorrallada y sobre prendas que valgan el doblo de la tal bestia o bestias que ansy oviere a su dueño en el corral, so pena de veynte maravedis para nos el dicho conçejo. Y demas si no las diere las tales bestias sobre prendas que si se lijare o muriere o algun peligro a las tales bestias se les recresçiere, que sea a cargo del dicho asnero por no dar las tales bestias, las quales dichas prendas el nuestro asnero las pueda vender en el dicho lugar y no en otra parte dentro de nueve dias de como le fuere dada la tal prenda.

Titulo que tenga hombre de hedad

Otro si hordenamos y mandamos que el nuestro asnero que es o fuere al tienpo de la recoger o resçebir las bestias donde se suelen resçebir, sea obliga-

⁴¹ Debajo tachado, con distinta tinta: «aia asnero con que no pague el que no hechare».

do a estar presente para las resçebir el o honbre que sea de hedad, e si se perdiere alguna bestia por causa de no estar honbre de hedad para las resçebir que el nuestro asnero de cuenta della e la pague a su dueño, y anque tenga honbre de hedad que la pague y de cuenta della

Titulo de los burros /^{8r}

Otro si hordenamos y mandamos que el nuestro asnero sea obligado a guardar los burros mamones sin le pagar soldada ninguna yendo con sus madres, y dar cuenta dellos hasta que sean de año, y despues que qualquiera burro que fuere de sobre año que pague la mitad que paga la bestia mayor, y q(ue) de dos años no pueda andar en la asneria. Y el asnero de quenta y recaudo dellos so pena de los pagar a su dueño.

Titulo del apaçentar

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro asnero lleve apaçentar las bestias adonde el conçejo le mandare, y que el nuestro asnero las trayga bien traydas, y si no las traxere bien o no fuere adonde el conçejo le mandare siendo mandado por qualquier de los alcaldes o regidores que este a merçed del conçejo

Titulo que traya honbre de hedad

Otro si hordenamos y mandamos que el nuestro asnero traya asnero con las dichas bestias que sea de hedad por ande anduvieren apaçentarlas a la continua, y si no le traxere que este a merçed del conçejo.

Titulo de los bezeros al asnero

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si algun vezino o vezinos deste dicho lugar, siendo casados o muger biudas, tuviere algun bezerro en casa que le pueda echar al nuestro asnero siendo acogido por el conçejo el tal bezerro, y que lo deva guardar. Y entregandosele como a las bestias que el nuestro asnero sea tenuto por obligado a llevarle y a traerle a paçentar con las dichas bestias y que de cuenta dellos, y si le perdiere syendo a su cargo que le pague a su dueño. Y ansimismo el dueño del tal bezerro o bezeros sea obligado a le pagar los reales que le guardare como pagan por una bestia. /^{8v}

Título del remate del asneria

Otro si hordenamos y mandamos que el nuestro asnero al tienpo que tomare la nuestra asneria y se la remataren que de fianças llanas y abonadas a contento del conçejo, y que le lean estas condiçiones y ordenança para que sepa lo que a de hazer.

HORDENANÇA DE LA DEHESA BOYAL DESTA CONÇEJO DE MINGABRIL

Título que prenden de los mojones adentro

Primeramente hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los arrendadores o nuestras guardas que agora son o seran de aqui adelante puedan prender e penar en la nuestra dehesa, e cotos, e agostaderos, andando de los pies y viendo de los ojos, e que prendan bien e fielmente de los mojones adentro conforme a justiçia y conforme al juramento que por ello tienen hecho.

Título que juren las guardas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que luego como la renta de la dicha nuestra dehesa, e cotos, y exidos, e agostaderos, se remataren o nos el dicho conçejo cojere guarda o guardas para la guardar, juren los dichos arrendadores o arrendador en quien se remataren o las guardas del conçejo de todo e postrimero remate la dicha renta, o se les diere en guarda y encomienda en publica forma en testimonio que bien e leal y fielmente guardaran e correran, prendaran e penaran, a los ganados que en la dicha nuestra dehesa boyal, e cotos, e agostaderos, y exidos de la boyada, de nos el dicho conçejo tomaren y en /^{9a} traren a paçesçer (sic) e a hazer daño, e a las personas que cortaren o roçaren la leña e retama e otro cualquier arbol que por nos el dicho conçejo estuviere acotado en esta hordenança de la dicha nuestra dehesa sin liçençia de nos el dicho conçejo, syn hazer en ello ninguna encubierta e perjuyzio al dicho conçejo. E que no se yqualaran con persona alguna antes que aya yncurrido en pena dandole lugar que se aproveche con su persona o ganados de la dicha dehesa e cotos, exidos e agostaderos, e que en la dicha guarda haran e trabajaran e pornan (sic) toda su posibilidad guardando la dicha nuestra dehesa boyal, cotos, e agostaderos, y exidos del dicho conçejo, e dehesa e boyada.

Titulo pena a la guardas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si supieren en qualquier manera que algun fraude o engaño de los sobredichos los dichos nuestros arrendadores o arrendador o las nuestras guardas ovieren hecho o hizieren en qualquier manera, que ayan o yncurran en pena de quinientos mrs. para nos el dicho conçejo⁴² e les sean quitada la renta e no usen mas della, e paguen al conçejo la renta porque estavan obligados al dicho conçejo, e lo mesmo se haga con las guardas que el conçejo tuviere puestas.

Titulo que sean tenudos a requerir con las tomas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el dicho nuestro arrendador o arrendadores o las nuestras guardas sean obligados a requerir con las tomas e penas que tomaren a sus dueños de los ganados o las trayan al corral de conçejo sy posible a ellos fuere (...)do el daño que por su juramento del tal arrendador o arrendadores o guardas sean caydos /^{9v}

Titulo que una guarda pueda preñar aviendo jurado

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que por cuanto para la guarda de la dicha nuestra dehesa, e cotos, y exidos, e agostaderos, bastava una persona, porque es poca la renta por que se arriendan, por tanto mandamos que pueda preñar e penar una guarda sola syn otro conpañero ni terçero, e sea creydo por su juramento como dicho es.

Titulo que la renta de la dehesa se pague en tres terçios

Otro si hordenamos y mandamos que la renta e maravedis por que se arrendare e rematare la dicha renta de la dicha nuestra dehesa e cotos, exidos e agostaderos, se pague al dicho conçejo e al mayordomo o procurador en su nonbre en tres pagas por los terçios del año, que es uno por dia de Nabidad y el segundo el primero dia de mayo y el terçero por el dia de San Miguel de setienbre adelante de cada un año.

⁴² Tachado: «e que esten a merçed del dicho (conçejo)»

Titulo de los arrendadores e guardas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera de los nuestros arrendadores sy los oviere o guardas que si no usaren de su ofiçio, syendo requeridos por el nuestro alcalde o alcaldes, o regidores o procurador, o por cualquier dellos, yncurra en pena por cada vez que le requirieren çien maravedis para nos el dicho conçejo⁴³.

Titulo del que defendiere la prenda /^{10r}

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo cualquier persona o personas que defendieren prenda o prendas a los nuestros arrendadores o guardas de conçejo, en cualquier manera que sea, que yncurra en pena de dozientos maravedis para nos el dicho conçejo. Y la misma pena aya e tenga el que la defendiere a quadrilla que por nos el dicho conçejo fuere hechada o a vezino con hijo de vezino o a su apaniaguado, e si fuere pechero e vezino deste lugar *pague la mesma pena*⁴⁴.

Titulo que aya guarda sobre los arrendadores

Otro si hordenamos y mandamos que si el conçejo tuviere por bien e quisiere sobre los nuestros arrendadores echar guardas que lo puedan hazer, e las guardas que el nuestro conçejo hiziere o cogere o tuviere lleven todas las penas dobladas; que los nuestros arrendadores e las dichas guardas sean obligadas a hazer saber a los dueños de pan y vino e otras cosas el daño que le esta fecho para que los dueños lleven su pena conforme a estas hordenanças, so pena de perjuros e demas que pierdan su parte.

Titulo de las bestias cavallares en dehesa de panes e viñas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier bestia cavallar o mular que fuere tomada en la nuestra dehesa o en panes o viñas que tengan de pena diez mrs. de dia e veynte maravedis de noche hasta primero dia de março, e de março en adelante hasta panes cogidos e huvas vendimiadas

⁴³ Tachado: «y no guardando como deviere que le puedan gastar e este a merçed del conçejo»

⁴⁴ Debajo, tachado y con distinta tinta: «este a merçed del conçejo»

doblada, eçeto en el pan que tengan de pena cada una que fuere tomada en el pan una fanega de pan de día e dos fanegas de pan de noche, y en las viñas veynte mrs. de día e cincuenta maravedis de noche. E que si su dueño del tal pan o viña los tomaren que los pueda llevar *la pena o el daño* lo que el mas quisiere. /^{10v}

Titulo de las bestias asnales en la dehesa despues de acotada

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier bestia asnal que fuere tomada en la nuestra dehesa despues de acotada, que aya e tenga de pena cada una çinco maravedis para nos el dicho conçejo o para las nuestras guardas o arrendadores si los oviere.

Titulo de las bestias asnales en panes o viñas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera bestia que fuere tomada en los panes o viñas tengan de pena cada una çinco maravedis para nos el dicho conçejo o para las nuestras guardas o arrendadores si los oviere⁴⁵.

Titulo del ganado vacuno en panes o viñas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ayan e tengan de pena cada res vacuna en los panes desde que se sienbran fasta primero día de março a çinco maravedis de día e a diez maravedis de noche, e de março en adelante fasta panes cogidos e uvas vendimiadas tengan de pena diez maravedis de día e a veynte maravedis de noche. Y estas dicha penas ayan e tengan en las viñas estando con fruto o acotadas por nos el dicho conçejo, las quales dichas penas lleven los nuestros arrendadores si los oviere o las nuestras guardas que estovieren puestas por nos el dicho conçejo, e si su dueño del tal pan o viñas las tomare que tengan las penas dobladas.

⁴⁵ Tachado: «e mas que esten a merced del conçejo lo que les quisieren gastar»

Titulo del agostadero

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier vezino y vezina deste dicho lugar que entraren a pastar en el agostadero de nuestra boyada o cotos con qualesquier ganado que sea, que tengan de pena çien maravedis de dia e de noche en qualquier ora que le tomaren, e mas si fuere del lugar *la dicha pena*⁴⁶. /^{11r}

Titulo de los puercos y *ganado menudo* en panes o viñas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los ganados menudos que se entienden ovejas o carneros, cabras o cabrones o puercos, que fueren tomados en los panes lo que no llegare a fato o piara sino por menudo que aya de pena cada puercos desde que se sienbran fasta primero dia de março en adelante tres blancas de dia y tres maravedis de noche, y de março fasta panes cogidos a tres maravedis de dia e de noche seys mrs., e si llegare a çinquenta puercos que sea piara e tenga de pena çien mrs. de dia y dozientos de noche. Y estas penas tengan en las viñas estando con fruto o acotadas por nos el dicho conçejo. Y del ganado ovejuno que no llegare a fato tengan de pena cada una res un maravedi de dia e de noche el doblo. Y entiendese hato de ganado ovejuno o cabruno de çien cabeças arriba, e tenga el hato de ganado ovejuno a çien maravedis de dia e de noche el doblo fasta primero dia de março, y de março en adelante fasta panes cogidos e huvas vendimidas çiento e çinquenta mrs. de dia e de noche trezientos. E si su dueño del tal⁴⁷ pan lo tomare que tenga la pena con el doblo. Y estas dichas penas lleven los nuestros arrendadores si los oviere o si lo tomaren las nuestras guardas que lleve la pena el nuestro procurador o mayordomo para nos el dicho conçejo, e los tales ganados fueren tomados en las dichas viñas o panes que de cada vez que los tomaren *pague la dicha pena*⁴⁸.

⁴⁶ Tachado: «que este a merçed del conçejo».

⁴⁷ En el texto por error: «tan».

⁴⁸ Tachado: «que esten a merçed del conçejo lo que quisieren gastar»

Titulo del ganado menudo en la nuestra dehesa

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera rebaño de ganado menudo, que se entiende ovejas, carneros, cabras, cabrones e puercos, que fueren tomados en la nuestra dehesa que aya de pena cada rebaño o piara de puercos dozientos mrs. de dia e quatrocientos de noche, y entiendese rebaño de ganado ovejuno o cabruno de çien cabeças arriba e de puercos çinquenta puercos piara. E de cada cabeça /^{11v} que no llegare a hato çinco mrs. de dia e diez mrs. de noche, y de ganado ovejuno e cabruno de cada cabeza a dos mrs. de dia y çinco maravedis de noche. Y estas penas lleven los nuestros arrendadores si los oviere o las nuestras guardas que el conçejo tuviere, que ayan las penas nos el dicho conçejo e que de cada vez *le gasten çien mrs. o lo que menos les pareciere en la dehesa boial*⁴⁹.

Titulo del ganado vacuno en la dehesa

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquier ganado vacuno que tomaren en la nuestra dehesa aya e tenga de pena cada res çinco maravedis de dia e diez maravedis de noche para nos el dicho conçejo.

Titulo bestias cavallares o mulares en la dehesa

Otro si hordenamos y mandamos que aya e tenga de pena qualquier bestia cavallar o mular que fuere tomada en la nuestra dehesa que aya e tenga de pena cada una de las dichas bestias diez maravedis de dia e veynte de noche. Y entiendese bestia cavallar o mular de año arriba. Y estas penas puedan llevar los arrendadores si los oviere o las nuestras guardas que por nos el dicho conçejo fueren puestas.

Titulo que los alcaldes y regidores visiten la dehesa

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada y quando que los nuestros alcaldes y regidores que agora son o fueren de aqui adelante en este dicho lugar quisieren yr a visitar la dehesa boyal puedan yr para vella si anda daño o esta en ella. E que yendo ansi a la visitar y hallaren alguna piara de

⁴⁹ Tachado: «este a merçed del conçejo»

puercos o rebaño de ganado ovejuno o cabruno o carneros que sean hato, y lo hallaren dentro apaçentando en la dicha /^{12r} nuestra dehesa, que puedan matar de cada piara de puercos dos pu(ercos) de dia e de noche cuatro puercos, e de ganado ovejuno o cabruno o hato de carneros de cada un hato dos cabeças de ganado de dia e quatro cabeças de noche, las quales sean para nos el dicho conçejo, e que los echen fuera de la dehesa. E ansimismo mandamos que quando fueren un alcalde o un regidor o par dellos a la visitar que puedan matar las dichas cabeças de ganado segun aqui se contiene. Y esto se entiende que el que fuere rebelde a tres vezes tomado que lo puedan matar lo contenido en este titulo.

En caso que sea rebelde caia en pena doblada pero que los puedan matar.

Titulo de vezino o hijo de vezino su apaniguado que puedan prender

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera vezino y hijo de vezino, o dos vezinos, o vezino o hijo de vezino y su apaniguado, que fueren sin sospecha e tomaren qualquier ganado en los panes e viñas e cotos y dehesas que lo puedan prender los dichos dos vezinos, o vezino y hijo de vezino o su apaniguado, y lieven d(e)llo la pena o penas que lievan los nuestros arrendad(ores) o las nuestras guardas del conçejo. E que estos dos vezinos, o vezino y hijo de vezino o su apaniguado, sean (cre)ydos, e si la tal pena quisier(en) llevar que la lleven, e si la quisieren dar al nuestro conçejo q(ue el) dicho nuestro conçejo la pueda llevar bien ansi como si las guardas de conçejo tomasen la tal pena.

Titulo del corral de conçejo quien sacare ganado

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquier persona o personas que sacare qualquier res o reses o bestias o otro qualquier ganado que fuere ençerrado en el nuestro corral de conçejo, ansi /^{12v} por los nuestros arrendadores como por las nuestras guardas como por qualquiera jurado de conçejo o por otra persona qualquiera que sea, y lo sacare sin liçençia de la tal persona que ansi lo ençerro e acorrarlo en el dicho corral, o del nuestro alcalde, o procurador, o alcaldes, o mayordomo, caya e yncurra en pena de quinientos maravedis de dia y mill maravedis de noche, y demas que si el nuestro conçejo le quisiere acusar por justiçia que lo pueda hazer. E que con qualquier ynformacion que se pudiere saber la verdad de lo susodicho sea

castigado y penado el que lo tal hiziere de la manera que dicho es, y que el nuestro alcalde o alcaldes le saquen prendas de la tal persona o personas en la cuantía e en el doblo.

Titulo de los bueis en la dehesa despues de yda la boyada

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que despues de yda la nuestra boyada de la dehesa que los bueys que fueren tomados en ella que ayan de pena cada uno çinco maravedis de día e de noche diez mrs., ansi al boyero como a los malhechados, e los de fuera parte ayan la pena çerrada o abierta para nos el dicho conçejo e para quien los tomare, e ansimismo se entiende que cualquiera persona que traxere sus bueys apartados en el coto de los carneros o del asneria que tenga la dicha pena⁵⁰.

Titulo de los bueis holgonos

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezinos deste dicho lugar no puedan traer en la nuestra dehesa de los bueys mas de un buey holgon, y este que sea suyo de su cria, e si fuere conprado que aya año e día que le conpro e lo aya trisnado (sic) como a los otros bueys todo tienpo, so pena que si mas traxere del dicho buey holgon como dicho es que pague /^{13r} de pena trezientos maravedis para nos el dicho conçejo e que luego le ech(en) fuera de la dehesa. E si mas lo tomaren en la dicha nuestra dehesa que pague por cada vez que le tomaren en la dicha dehesa los dichos trezientos maravedis para nos el dicho conçejo, e si antes de un año el tal buey que lo conpro lo dexaren holgon que p(ague) la dicha pena segund dicha es. Y esto se entiende en la dehesa que no pueda traer mas de un buey de escusa ningun vezino, so pena de los trezientos maravedis de los demas de su lavor.

Titulo de los bueis

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera vezino o vezina deste dicho lugar que metiere buey o bueyes en la nuestra dehesa o en el nuestro agostadero, que sea obligado a pedir liçençia a los

⁵⁰ Tachado: «(este) a merçed del conçejo».

alcaldes y regidores como le mete en la dehesa o en el agostadero, y que sea obligado el tal dueño o dueños de lo tener y trabajar por suyos año y día, y si dentro del dicho año y día lo vendiere sin liçençia de los alcaldes y regidores que yncurra en pena de trezientos maravedis para nos el dicho conçejo. Ansi por los meter sin liçençia como por le vender sin liçençia que yncurra en la dicha pena, y que los alcaldes y regidores que fueren resçiban juramento del primero que le vendan y que sepan que nesçesidad tiene para lo vender, y si jurare la nesçesidad se(a) ligitima que le den liçençia para lo vender. Y si no declarare que no se la den y si le vendiere que yncurra en la dicha pena como esta dicho.

Titulo de los novillos que sean de domar

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada vezino o vezina deste dicho lugar que traxeren novillo o novillos a la nuestra dehesa boyal que antes que los meta sea obligado a jurar, y si no los metiere para arar que no le den liçençia e si jurare que los mete para domar y arar con ellos que le den liçençia /^{13v} para metellos. E si no hiziere el dicho juramento e los metiere sin lo hazer saber a los ofiçiales que yncurra en pena por cada uno de çien maravedis, y que sea obligado despues de metido en la dehesa a le tomar para le domar despues que la tierra este atañada dentro en diez dias. Y si arare primero con los bueys y se le provare que no tiene tomado el dicho novillo o novillos, que pague de pena trezientos mrs. y que se lo echen fuera de la dehesa y esto se entiende para la sementera. Y si lo metiere despues de hecha la sementera para le domar a la barvechera sea obligado a le tener diez dias en la dehesa, y que pasados los dichos diez dias en adelante le dome y are con el todos los dias que fuere arar, y si se averiguare tener dos o tres pares de bueys sea obligado arar con el dicho novillo o novillos cada día que fuere arar de manera que ningun día huelgue, y si ansi no lo hiziere que caya en pena de trezientos maravedis para nos el dicho conçejo y que se le echen fuera de la dehesa.

Titulo del prado

Otrosi hordenamos y mandamos que despues de salida la dicha nuestra boyada de la dehesa para agostadero como dicho es e la dehesa quedare çerrada para enpajar, ayan por prado los dichos cavallos de silla como dicho es dende puedan pastar e pasten syn pena alguna todo el llano de la nuestra dehesa desde el arroyo que dizen de la Dehesa a esta parte hazia el dicho lugar.

Titulo de los cavallos

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo ningun vezino ni morador deste dicho lugar de qualquier calidad estado condiçion que sea o ser pueda no pueda traer en la dicha nuestra dehesa o dehesas estando abiertas mas de un cavallo o potro de silla que sea de dos años arriba, e que sea propio suyo e no ageno, e el nuestro alcalde o alcaldes le tomen juramento si le fuere demandado y el dicho dueño del /^{14r} cavallo lo haga. E si se averiguare ser ajeno que por la primera vez le lleven de pena çien maravedis y por la segunda dozientos maravedis e por la terçera vez *la pena doblada o lo que men(os) desto pareciere al conçejo*⁵¹, e que destas penas lleven los nuestros arrendadores veynte maravedis si los oviere.

Titulo del ganado rebelde⁵²

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los ganados que fuesen tomados en la nuestra dehesa e cotos tres vezes siendo y yendo desmandados sin pastor que sean dados por rebeldes a nos el dicho conçejo, salvo en panes e viñas quando tienen fruto que no aya prima ni segunda ni terçera vez, sino de la primera que esten a merçed del conçejo lo que les quisieren gastar, y ansymismo en la dehesa andando el pastor con ellos de la primera vez les gasten. E los ganados que fueren tomados en los cotos tres vezes que los den por rebeldes e les gasten el conçejo lo que quisieren.

Titulo del enzina e chaparro

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo e mandamos que cualquier persona que fuere tomado cortando o llevando o cargando o en el verde corte estando en la nuestra dehesa algun pie de enzina o pie de chaparro, que tenga de pena quinientos maravedis para nos el dicho conçejo, e la rama que fuere tomada tan gorda como el cuerpo de un hombre tenga de pena trezientos maravedis, e la rama como el muslo tenga de pena dozientos mrs., e la rama que fuere como la pantorrilla tenga de pena çien maravedis, e como la muñeca veynte e çinco maravedis, e de allí abaxo cada una diez maravedis. Y

⁵¹ Tachado: «que este a merçed de nos el dicho conçejo»

⁵² Título tachado; a la izquierda, con otra tinta: «en esta la pena sea m (sic) o lo que menos pareçiere al conçejo».

que le puedan prender andando de los pies y viendo de los ojos y si fuere del lugar *la mesma pena*⁵³.

Titulo de la retama

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qual /^{14v} quiera persona que fuere tomada cortando retama, o arrancando o hecha carga, o cargando o yendo camino, o en el verde corte estando en la nuestra dehesa, tenga de pena por cada carga çien mrs. de día e dozientos de noche. Y entiendese carga tres hazes y lo que mas fuere de tres hazes, aunque este atado, que se lo cuenten. Y por cada una retama, que se entiende cada rama, por si de retenga (sic) de pena çinco maravedis, o si la arrancaren, las quales penas lleven los nuestros arrendadores o las nuestras guardas del conçejo. Y puedan prender los ofiçiales o qualquier dellos, y vezino y hijo de vezino, o dos vezinos o su apaniaguado, e les lleven las dichas penas. E si no llegan a carga que se lo cuenten por menudo e que puedan prender andando de los pies y viendo de los ojos, e a los de el lugar *la mesma pena*⁵⁴.

Titulo de la charneca

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera persona que cortare o llevare qualquier carga de charneca de la nuestra dehesa, que aya de pena çien mrs. de día e dozientos mrs. de noche para nos el dicho conçejo. Y entiendese carga tres hazes, e los demas que toviere que se cuenten e por cada pie de charneca que toviere cortado de mas de la carga pague a çinco maravedis, y si fuere la carga hecha enlenagada que pague los çien mrs. de día y el doblo de noche. Y que puedan prender andando de los pies y viendo de los ojos las nuestras guardas e arrendadores si los oviere, las quales penas sean para nos el dicho conçejo. E a los vezinos del lugar *la pena doblada*⁵⁵ aliende de la pena, e que puedan prender dos vezinos y un vezino con hijo de vezino y su apaniaguado.

⁵³ Debajo tachado: «que este a merçed del conçejo».

⁵⁴ Debajo tachado: «que esten a merçed del conçejo».

⁵⁵ Debajo tachado: «que esten a merçed del conçejo».

Titulo de la xara

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier persona o personas que fueren tomadas con alguna carga de xara en la nuestra dehesa, o llevando o cargando o cortando o en el verde corte estando, pague de pena çien maravedis por cada carga, y entiendese carga tres hazes. /^{15r} E si mas toviere de tres hazes, que se la cuenten y por cada xara pague çinco maravedis de pena, e si fuere xara seca que no la puedan penar. E puedan penar andando de los pies o viendo de los ojos, e que puedan penar e prender los arrendadores si los oviere o las nuestras guardas de conçejo, e los del lugar esten a merçed de nos el dicho conçejo lo que quisieren gastar.

Titulo del lantisco y xaguarço

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera persona o personas que fueren tomadas con alguna carga de lantisco o carga de xaguarço, que aya e tenga de pena por cada carga treynta maravedis de dia e sesenta mrs. de noche, y entiendese cada carga tres hazes. E que si mas toviere de los dichos tres hazes se los cuenten e por cada rama tenga de pena çinco mrs. de lantisco y xaguarço, aunque vayan con ella cargados o estando en el corte o cortando. E que puedan penar andando de los pies y viendo de los ojos, e que puedan llevar estas dichas penas los nuestros arrendadores si los oviere o las guardas del conçejo, e que puedan penar e prender dos vezinos y hijo de vezino, y vezino y su apaniaguado, e llevan las dichas prendas e a los del lugar que esten a merçed de nos el dicho conçejo.

Titulo de los ofiçiales⁵⁶

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si los nuestros alcalde o alcaldes, o regidores o procurador, fueren o anduvieren por la nuestra dehesa, o exidos, o cotos, o agostaderos, y vieren hazer algun daño o en panes o en viñas, que puedan penar e prender, e que las penas que ansi tomaren las lleven para si syn dar cuenta dellas a nos el dicho conçejo, e que si las quisieren

⁵⁶ Título tachado. A su izquierda, con otra tinta: “(a)provada ayuntamiento”.

dar al conçejo las den y en nuestro mayordomo o procurador sindico las co(br)e e las ponga por r^o e gasto.

Que se aprueba con que la pena sea para el conçejo.

Titulo del que quisiere dar la pena al conçejo /^{15v}

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si algun vezino o vezinos deste dicho lugar tomaren algunas penas o prendas e las quisieren dar al conçejo, las puedan dar libremente, e el nuestro mayordomo e procurador las cobre e de cuenta dellas a nos el dicho conçejo.

Titulo de como a de preñar el nuestro alcalde o alcaldes

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el nuestro alcalde o alcaldes saquen todas e qualesquier prendas por qualesquier maravedis que devieren algunas personas al conçejo de pechos e derramas reales, e conçeçiles, e de penas que devieren en qualquier manera, asi de pan como de vino, como de cotos e dehesas y exidos; e asi sacadas las dichas prendas las mande vender en el dicho lugar, e luego pagar, e terçero dia rematar. E de los maravedis por que se vendieren, hagan pago al nuestro procurador o al cojedor que lo cojere e oviere de aver, e si no bastaren las prendas que asi sacaren le saquen mas prendas, fasta que sea fecho pago entero de lo que ansi devieren al nuestro procurador o mayordomo en nonbre del dicho conçejo e a los cogedores que lo cogeran. E si por ventura el cojedor que fuere de algun pecho o tributos segun dicho es fuere a preñar algun vezino por pecho que deva e le defendiere la prenda e no se la quisiere dar, que el nuestro alcalde o alcaldes se la vayan a sacar. E si al nuestro alcalde o alcaldes no las quisieren dar el tal deudor e ge la defendiere, caya en pena de quinientos maravedis para nos el dicho conçejo, las quales dichas prendas el nuestro procurador venda en el dicho lugar a luego pagar e a terçero dia rematar sin liçençia ni mandamiento de ningun alcalde ni juez.

Titulo de las reses lijadas

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera vezino deste dicho lugar de Mingabril que traxere algun novillo o novillos para domar en la nuestra boyada e /^{16r} por algun desastre se lijare o descornare, de manera que no le pueda trabajar, que pueda andar en la nuestra boyada pagan-

do çien maravedis de yerva para nos el dicho conçejo e pagando los reales al boyero hasta que la boyada salga de la nuestra dehesa. Y esto se entiende que a de ser el novillo o novillos de los vezinos propios, e si fuere de fuera parte del lugar que vaya de la dehesa si el conçejo no le quisiere acoger en la dehesa a yerva por cada vez que le tomaren diez maravedis cada vez para nos el dicho conçejo, e si por caso la nuestra boyada se detuviere en la nuestra dehesa mas de hasta en fin de março que pague arrata segund que gozare. Y esto que sea visto por dos buenos hombres que el conçejo pusiere si esta lijada la tal res o no.

Titulo de los novillos lijados y otras reses

Otrosi hordenamos y mandamos el dicho conçejo que cualquier res que se lijare que este a yerva o se muriere, que conforme al tienpo que se lijare o muriere pague la yerva que deviere arrata tenporal, eçeto si la tal res aunque se lejare anduviere en la nuestra dehesa conforme a nuestras hordenanças.

Titulo de los que compraren ganado merchaniego como an de pechar

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier vezino o vezinos deste dicho lugar ^{/16v} que compraren ganado merchaniego e traxere para uso de vender e conprar, que en conprandolo que se lo hechen en los repartimientos que el conçejo haze o fiziere, y el tal hombre o hombres lo vengán a dar que se lo hechen en pecheria, e si no lo viniere a dar que se lo hechen a bien visto los ofiçiales. Y en vendiendo el tal ganado, el que lo trae por huso que lo quite de la pecheria e que no peche por ello hasta que torne a conprar aunque sean cochinos, e que hechen dos cochinos por un puerco, y esto se entiende el que conprare cochinos no siendo de su cria.

Titulo de como a de dar el cogedor cuenta con pago⁵⁷

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera persona que cojere algun padron o repartimiento que de cuenta con pago del

⁵⁷ Título tachado. A la izquierda: «no a lugar lo que eçede de çient mrs.; aprobada ayuntamiento»

tal padron que cogere a nos el dicho conçejo, e si oviere alguna persona que no le quisiere pagar que le saquen prendas con el doblo el nuestro cogedor, e si no se lo quisie /^{17r} ren dar que vaya al alcalde o alcaldes e se las saquen, e la den al cogedor y el cogedor la venda en el dicho lugar fasta que sea entero en los maravedis que ansy devieren.

Titulo de la yerva

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera persona que segare yerva en la nuestra dehesa, o la cortare, o arrancare, o llevare, o cargare dentro en la nuestra dehesa, le tomaren por cada vez tenga de pena un real de dia e cuarenta mrs. de noche, e perdida la herramienta con que la segare para nos el dicho conçejo, o para quien lo tomare, o para quien el conçejo mandare.

Titulo de los repartimientos⁵⁸

Otrosi hordenamos y mandamos que cualquier repartimiento que se fiziere por nos el dicho conçejo de qualquier manera e cosa, que todas las personas que estuvieren en los padrones del tal repartimiento que no lo pagaren con tienpo e alguna costa por el tal repartimiento se fiziere, que la pague el que estuviere por pagar e no los que ovieren pagado. *En el Consejo se confirmo con que reparta el conçejo conforme a las leyes destos reynos y a la provisión de Su Magestad y que primero requyera al alcalde de la villa.* /^{17v}

Titulo de los solares, e çercas, e casas⁵⁹

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezinos deste dicho lugar, ni de otras partes, sean osados de tomar solar ni çercas para casas, ni alcaçeres, ni para otra cosa, en el exido deste dicho lugar syn que primeramente pida e demande liçençia a nos el dicho conçejo e ofiçiales del, e que los alcaldes o regidores les señalen lo que les ovieren de dar syn perjuizio del pueblo, ansi dentro en el pueblo e calles del como en el exido

⁵⁸ Título tachado. A la izquierda: «que reparta el conçejo conforme a las leyes destos reynos y a la provision de Su Magestad que primero requiera al alcalde de la villa»

⁵⁹ Título tachado. A la izquierda: «Titulo aprobado en ayuntamiento de la villa».

ansarero del dicho pueblo. Y el que lo tomare e amojonare por su propia autoridad que no valga, ni sea ninguno ni sea suyo lo que señalaren e amojonaren, e caya e encurra en pena dozientos maravedis para nos el dicho conçejo. Y que si el tal solar despues señalado por el conçejo le senbraren que no valga y sea en si ninguno, y que no le pueda vender ni canbiar hasta que sea hecho casa, y que si le vendiere o trocare o canbiare que no valga, y que caya en la dicha pena de dozientos maravedis para nos el dicho conçejo.

Titulo que los ofiçiales en cada un año visiten las calles e solares del pueblo e exido /^{18r}

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los oficiales de nos el dicho conçejo que ansi fueren elegidos por el en cada un año durante sus ofiços, ansi alcaldes como regidores, e jurados, e procurador, sean thenudos e obligados durante el año de sus ofiços a se juntar e hazer cabildo, e todos juntos por visitar el pueblo. El día de Nuestra Señora de mes de Setienbre provean e conçiernen para otro día qual les paresçiere, que sea antes que salgan e cunplan sus ofiços, para que se junten e visiten las calles e solares de casas e çercas del exido del, e sobre ello provean como sea serviçio de Dios e pro comun a todo el pueblo, so pena que el ofiçial o ofiçiales que para esto no se juntaren caygan en pena de çient maravedis para nos el dicho conçejo.

Titulo que los ofiçiales de cada un año nonbren tasadores⁶⁰

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada un año el dicho conçejo e ofiçiales del por el día de año nuevo o dende a ocho días o quinze nonbren e pongan tasadores que tasen las haziendas de los vezinos deste dicho lugar pecheros, e los dichos vezinos e cada uno dellos sean thenudos e obligados de venir ante los dichos tasadores e jurar en publica forma sus haziendas, para que las tasen e moderen conforme a la costunbre de pueblo. E cada un vezino pechero peche por lo que toviere, e el vezino o vezinos que no viniere a lo jurar e a dar que se lo echen a bien visto, e caya en pena de çien mrs. para nos el dicho conçejo, e que vengán a dallas en un mes.

⁶⁰ Título tachado.

Titulo de los cogedores de cosechas e padrones⁶¹

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier cogedor o cogedores que los alcaldes del dicho lugar o qual /^{18v} quier dellos pusiere o mandaren que cojan cualesquier cosechas, o cosecha, o padron, o padrones, sean tenudos e obligados a cojer e recabdar la dicha cosecha e padron della, e la cojan e recauden en dinero o en prenda dentro en el termino e plaz(o) que la dicha cosecha tovieren e el alcalde o alcaldes les dixeren o nonbraren, e la den cogida e prendada como dicho es en el dicho termino. E si ansi no lo hizieren e algun daño e costas se hizieren por la dicha cosecha, que el tal cojedor o cogedores lo paguen por sus bienes e hazienda o carguen las costas a la persona o personas que ansi no les pagaren en tienpo como dicho es.

Titulo de los cotos

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ayan e tengan de pena el rebaño de ganado vacuno en los nuestros cotos que el conçejo tuviere o hiziere çinco maravedis de dia e de noche el doblo, y entiendese que es rebaño de ganado vacuno sesenta cabeças o dende arriba, y de lo que no llegare a rebaño de cada res un maravedi e dos mrs. de noche. Y que puedan prender dos vezinos, o vezino y hijo de vezino o su apaniguado. Y estas penas que las lleven nuestros arrendadores si los oviere, o el que las tomare, o los nuestros guardas de la manera que dicha es, andando de los pies y viendo de los ojos.

Titulo puercos e ovejas en el coto

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ayan e tengan de pena cada piara de puercos, que son çinquenta puercos dende arriba piara, que fueren tomados en los nuestros cotos çinco mrs. de dia e de noche çiento, y de lo que no llegare a rebaño cada cabeça dos maravedis e de noche cuatro mrs. Y que puedan prender vezino y hijo de vezino, o dos vezinos y su apaniguado, o los nuestros arrendadores o guardas de conçejo. Y tengan de pena ganado ovejuno o cabruno como los puercos en el coto. /^{19r}

⁶¹ Título tachado.

Titulo bestias cavallares en el coto

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los cavallos y yeguas, mulas, azemilas, e potros, e potrancas de año arriba, que aya e tenga de pena cada una dellas en los nuestros cotos tres maravedis de día e seys maravedis de noche, e que lleven las dichas penas los nuestros arrendadores o las guardas del conçejo, o quien las tomare.

HORDENANÇA DEL EXIDO Y PENAS QUIEN TRAXERE ALGUN GANADO CON LO SUYO EN EL EXIDO

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera vezino o vezinos deste dicho lugar que traxere algun ganado ageno e fuera parte con lo suyo en guarda, que por cada cabeça que ansi traxere caya en pena de çien mrs. para nos el dicho conçejo o para quien el conçejo mandare, y esto se entiende en el exido del dicho lugar.

Titulo del que entrare a dormir con ganado en el exido

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier vezino o vezinos que pecharen en este dicho lugar albarranes e casados, e muaren fuera del lugar con alguna persona a soldada y entrare a dormir con el ganado que guardare en el exido del dicho lugar, que caya en pena de por cada cabeça de ganado que ansi metiere a dormir a diez mrs.⁶².

/^{19v} Titulo de las ovejas e cabras e cabrones en el exido

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier ható de ovejas e carneros, cabras o cabrones, que fueren tomados en el nuestro exido que tenga de pena çien mrs. de día e dozientos maravedis de noche, y entiendese ható de ovejas e cabras o cabrones de çien cabeças arriba, e lo que no llegare a ható sino por menudo que tenga cada cabeça por menudo un maravedi de día e a dos mrs. de noche para nos el dicho conçejo. E que el nuestro procurador sindico que es o fuere cobre las dichas penas o de cuenta

⁶² Tachado: «e que este a merçed del conçejo lo que quisieren gastar»

dellas de lo que tomaren las nuestras guardas del conçejo, e que puedan preñar dos vezinos, y vezino con hijo de vezino o su apaniguado, o los nuestros arrendadores si los oviere.

Titulo puercos en el exido

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera piara de puercos que tomaren en el nuestro exido, que se entiende piara çinquenta puercos arriba, que tenga de pena çient maravedis de día e dozientos mrs. de noche, e lo que no llegare a piara sino por menudo tenga de pena cada puerco a tres blancas de día e a tres maravedis de noche para nos el dicho conçejo, o para quien el conçejo mandare.

Titulo del ganado vacuno

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera hato de vacas que tomaren en el nuestro exido, que se entiende hato sesenta cabeças de ganado vacuno dende arriba, aya de pena çien mrs. de día e dozientos de noche. E lo que no llegare a hato sino por cabeças tenga de pena cada cabeça de ganado /^{20r}vacuno çinco maravedis de día e de noche diez maravedis para nos el dicho conçejo, o para quien el conçejo mandare, o para los nuestros arrendadores si los oviere. E que puedan preñar vezino con hijo de vezino o dos vezinos o su apaniguado.

Titulo como an de dar vezindad los que no son ca(sados)⁶³

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera persona o personas de fuera parte que se vinieran a bivar a este lugar que de vezindad por çinco años, e a se de allanar a pagar todos los repartimientos e padrones que el conçejo repartiере con que el conçejo sea contento, y esto se entiende que no sean casados sino albarranes

⁶³ Titulo tachado; a la izquierda: «aprovada en ayuntamiento de la villa».

Titulo que ningun vezino no pueda traer ningun ganado a medias en el exido

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezina deste dicho lugar no sea osado a tomar a medias puercos, ni puercas, ni ovejas, ni carneros, ni cabras, ni vacas, ni cabrones, ni otro ningun ganado que sea de fuera deste lugar, para lo meter en el nuestro exido sin liçençia ni mandado de nos el dicho conçejo, so pena que el que ansi lo metiere sin la dicha liçençia caya y encurra en pena de çien maravedis por cada cabeça de ganado que ansi metiere en el dicho exido, y *demas çien mrs. para gastar o lo que menos pareçiere al conçejo*⁶⁴.

Titulo de los puercos caseros /^{20v}

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada cabeça de puerco de los çevones e caseros, que no traen guarda ninguna ni porqueros, y entraren a pastar o a hoçar en la dicha nuestra dehesa aya de pena cada uno a diez mrs. de dia e a veynte maravedis de noche. E si fueren tomados tres vezes que los den por rebeldes e que esten a merçed del conçejo lo que quisieren gastar.

Titulo que ninguno pueda comer su viña estando acotada

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni morador deste dicho lugar Mingabril no sea osado de comer su viña, ni dalla a otro que la coma, estando las dichas viñas acotadas por nos el dicho conçejo, eçeto si la tal viña estuviere apartada de otras por manera que no entre en otra viña ninguna, so pena de çien maravedis para nos el dicho conçejo.

Titulo de como an de dar pan y vino a los forasteros y vezinos⁶⁵

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera vezino o vezinos deste dicho lugar que vendieren pan, e vino, o carne, y otras mercadurias cualesquier, que sean obligados de lo vender y dar para sus dineros a cualquiera persona vezino o de otra parte caminante que lo quisiere comprar,

⁶⁴ Tachado: «e demas deste que este a merçed de nos el dicho conçejo».

⁶⁵ Título tachado.

so pena de çien maravedis para nos el dicho conçejo, e no sea osado a lo vender mas que a los vezinos del dicho lugar sin liçençia del dicho conçejo o de los ofiçiales, e que si lo vendiere mas que lo pierda. /^{21r}

Titulo del que comprare mercaderia para se vender⁶⁶

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera vezino o vezinos deste dicho lugar conprare en el dicho lugar de Mingabril cualquier mercaderia, ansi sal, e azeyte, y pescado, como otra qualquier mercaderia para lo revender, viniendo de fuera parte a lo vender a los de dentro de terçero día al vezino o vezinos deste dicho lugar que lo quisieren conprar al presçio de como le costo y no con ganancia ninguna, so pena de dozientos maravedis por cada vez que no lo cunpliere para nos el dicho conçejo, y pasado el dicho termino de terçero día lo pueda vender sin pena ninguna como pudiere.

Titulo de los pozos

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezinos ni otra persona alguna en los pozos de beber que estan en este dicho lugar en el exido no sean obligados a dar agua en ellos a ovejas, ni a cabras, ni cabrones, ni puercos, ni a otro ganado alguno, ni de dexarlos llegar junto a los dichos pozos con veynte pasos a la redonda del pozo o pozos, so pena que el que lo hiziere pague de pena çien maravedis para nos el dicho conçejo por cada vez (e ma)s que este a merçed del dicho conçejo lo que le quisieren gastar, y que no puedan sacar sacaderos con garavato ninguno, so la dicha pena, y que puedan dar agua a las bestias y bueys e chotos demas.

Titulo de las cuadrillas /^{21v}

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que si los nuestros alcaldes y regidores hizieren cuadrillas en el dicho conçejo para guardar la dehesa boyal, o agostadero, o cotos para la dicha boyada, o para otras cosas que convengan al pro comun del dicho conçejo, que sean obligados a yr a lo guardar, so pena que si no fueren que pague cada uno de los que ansi fueren

⁶⁶ Título tachado; a la izquierda: «hasta para çien mrs., en lo demas reprovar».

maheridos no yendo a lo hazer un real para nos el dicho conçejo e que todavia le hagan yr.

Titulo del carnicero y estanco

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los alcaldes y regidores deste dicho lugar visiten la carneçeria y estanco cada semana una vez, y vean las pesas y pesos y medidas, y sepan el preçio de cada cosa de lo que ansi vendieren, y vean si estan conformes todo lo susodicho, y si ansi no lo hizieren cayan en pena cada uno dellos en dozientos maravedis para nos el dicho conçejo.

Titulo del carniçero

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que el carniçero que lo fuere de aquí adelante en este dicho lugar no pueda matar ninguna res sin que primero este allí un alcalde, o un regidor, o una persona puesta por el conçejo, para que vean la dicha carne que ansi matare si es para pesar en el dicho conçejo o que carne es, e si la pesare o matare antes que el dicho alcalde, o regidor, o persona puesta por el conçejo viniere, que pague el dicho carniçero çien maravedis para nos el dicho conçejo por cada res⁶⁷. E que no pese cabra, ni oveja, sin liçençia e mandado del conçejo so la dicha pena. /^{22r}

Titulo de los ofiçiales

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los alcaldes o regidores que son o fueren de aquí adelante no resçiban en las posturas que los carniçeros pusieren ninguna postura ni preçio de cabra, ni oveja, so pena que si la resçibieren los dichos alcaldes y regidores paguen quinientos maravedis para nos el dicho conçejo, e lo mesmo tenga el procurador que lo resçibiere.

⁶⁷ Tachado: «e que este a merçed de nos el dicho conçejo».

Titulo que ningun vezino no pueda vender ninguna cosa sin liçençia del conçejo⁶⁸

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezina deste dicho lugar no pueda sacar a vender ningun vino sin liçençia de nos el dicho conçejo, y que el dicho alcalde, y regidores, y procurador sean obligados a lo yr a ver para saber y ver que tal es el vino, y saber el presçio, y ponersele, y si fuere para vender lo venda y si no que no se lo consientan vender. Y ansimismo el tavernero que oviere, so pena que si lo vendiere sin primero hazello saber al dicho conçejo que lo pierda todo, e pague çien maravedis de pena e que este a merçed del conçejo.

Título que cada vezino pueda pesar un puerco o puerca

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cada un vezino o vezina biuda pueda pesar en cada un año un puerco o puerca, y esto se saca /^{22v} por condiçion al carniçero que eso fuere de aquí adelante en este dicho lugar, con tanto que no le mate domingo, ni el jueves, e primero lo haga saber al carniçero para que no caya en falta con el dicho conçejo, y sepa la carne que le cunple matar demas de aquel puerco.

Titulo de los panes rastrojos

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que, despues que los panes e çevadas deste dicho lugar se començaren a segar, todos los vezinos de moradores deste dicho lugar Mingabril sean thenudos e obligados a salir con sus ganados a dormir fuera de entre los panes desde el día que el dicho conçejo acotare los dichos panes, para que no duerman entre ellos ganados algunos, ansi vacas, como ovejas, e cabras, e muy mejor los puercos e cochinos, salvo que duerman fuera de los panes, en la comarca donde no aya panes, que se entiende en Don Lorenço, o en las dehesas cavalleriles, o la Cañadilla, o otras partes que no sea entrepanes. E si algunos puercos durmieren entre los dichos panes a de ser debaxo de çerradura o tal corral que no se puedan salir sin mandado, e si lo contrario hizieren cayan y yncurran por cada vez que ansi fueren tomados los dichos ganados e puercos por cada piara trezientos maravedis, e por cada rebaño de /^{23r} ganado ovejuno, o cabruno, e vacas, e mas

⁶⁸ Título tachado.

este a merçed de nos el dicho conçejo; e si andovieren por menudo los dichos ganados, tengan de pena de cada cabeça diez maravedis, ansy de vacas, como puercos, e ovejas, e cabrones, e cabras, e carneros, las quales penas sean para nos el dicho conçejo. E que puedan prender los arrendadores si los oviere, o las nuestras guardas de conçejo, o los ofiçiales del conçejo, o cualquier vezino con hijo de vezino y su apaniaguado. Y que si algun daño se recresçiere en aquella comarca donde el tal ganado anduvo, que sea obligado a pagar el tal daño aliende de la pena.

Título de como se an de comer los rastrojos

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que los dichos puercos e cochinos deste dicho lugar puedan comer sus rastrojos sus dueños, los que toviere o compraren, desde que començare amanescer o aclarar el día e no antes que salga, y entre con la clara del día e salgan a la noche des que se pusiere la clara del día fuera de entre los panes a dormir, como se contiene en el capitulo antes deste, o los traxe ^{/23v} yan al lugar a sus corrales debaxo de çerradura, e de manera que no se vayan fuera de mano ante que aclare el día como dicho es. E si ansi no lo hizieren que yncurran en pena por cada vez que ansi fueren tomados los dichos puercos e ganados en pena de trezientos maravedis, e mas que esten a merçed de nos el dicho conçejo por cada vez que ansi fueren penados, e que puedan penar los arrendadores si los oviere, o las nuestras guardas, o dos vezinos, y vezino con hijo de vezino o su apaniaguado.

Titulo de los viñaderos

Otrosi hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquiera viñadero o viñaderos que fueren tomados entre semana por el lugar que ayan de pena por cada vez que ansi fueren tomados çien mrs., e que si los tomaren los arrendadores, o las guardas del conçejo, o qualquier jurado de conçejo, que lieven la dicha pena salvo los domingos o jueves desde misas fasta bisperas; e que si los tomaren en el lugar les lleven la pena salvo si toviere causa legitima para venir, y teniendo causa legitima para venir que no ayan ni lleven pena alguna, e que el tiempo que el tal viñadero cojeren le avisen de lo susodicho como no a de estar en el lugar, e si los tomaren los nuestros arrendadores o guardas o ofiçiales ^{/24r} consejando unos con otros fuera de su pago que les lieven la dicha pena.

Titulo quien deçepare viña desbardare

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera persona o personas que fueren tomadas deçeando o quitando alguna çeпа en viña agena, chica çeпа, o grande, verde, o seca, aya de pena por cada çeпа treynta maravedis, los dos terços para el señor de la tal viña e el un terço para el nuestro arrendador, e si su dueño la tomare aya la pena doblada. E qualquiera que quitare alguna barda de alguna viña, o huerta, o vallado, o sacare o cortare madera en las viñas, aya de pena por cada vez que le tomaren treynta maravedis por los nuestros arrendadores, o para el vezino o hijo de vezino o su apaniguado que lo tomare.

Titulo de la bellota

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que todos los que cogeron bellota en la nuestra dehesa estando acotada que pasaren del derecho conforme a la hordenança de la villa de Medellín que cogere de mas de medio celemin, que pague de pena çinquenta mrs. e mas el costal o donde la traxere perdido, y los del lugar *la mesma pena*⁶⁹.

Titulo de la coscoja /^{24v}

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que qualquiera persona que cortare o llevare cualquier carga de coscoja de la nuestra dehesa que aya de pena çien mrs. de día por cada carga e dozientos mrs. de noche para nos el dicho conçejo, y entiendese carga de tres hazes; e las demas que toviere se quenten, e por cada pie de coscoja pague a diez mrs. demas de los que toviere cortados de los tres hazes, e si fuere carga hecha en leña gorda que pague los dichos çien maravedis de día y el doblo de noche. E que puedan prender de los mojones adentro andando de los pies y viendo de los ojos las nuestras guardas o los nuestros arrendadores si los oviere, las cuales penas sean para nos el dicho conçejo, e a los vezinos del lugar que esten a merçed del conçejo aliende de la pena, e que puedan prender dos vezinos, y hijo de vezino con vezino o su apaniguado.

Titulo de los bueys que barvecharen estando la boyada en el agostadero

⁶⁹ Tachado: «que esten a merçed de nos el dicho conçejo y seran para nos el dicho conçejo».

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que, despues que la nuestra boyada fuere al agostadero o veranadero, los ofiçiales que fueren aquel dicho año y pusieren coto en el dicho agostadero sean obligados los vezinos o hijos de vezino o su criado de echar los bueys al dicho coto desde la hora de bispera hasta puesta la clara del dia, y darselos al dicho boyero si le hallare alli en el dicho puesto, y si no le hallare que sean creydos por su juramento, y esto se entienden para los bueys que barvecharen. /^{25r}

Titulo del Rincon y Cortijo

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier hatto de ganado ovejuno, o cabruno, o carneros, o puercos, e vacas, que entraren a pastar en el Rincon o en el Cortijo ayan e tengan de pena por cada hatto que ansi entrare a pastar cuarenta maravedis de dia e ochenta maravedis de noche para nos el dicho conçejo, o para los nuestros arrendadores si los oviere. E que puedan prender dos vezinos y vezino con hijo de vezino y su apaniaguado, y que puedan prender de los mojones adentro andando con los pies y viendo de los ojos.

Titulo que ninguno no pueda pesar carne mortezina sin liçençia del conçejo

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino ni vezina deste dicho lugar ni otra persona alguna no pueda pesar ninguna carne que sea mortezina por menudo sin liçençia de los alcaldes y regidores hasta que lo vean, e vean si es para la pesar, e si fuere buena que les den liçençia y si no que no se la den, so pena que el que la pesare sin hazello saber al dicho conçejo, alcaldes y regidores que la perdera, e mas que pague de pena al dicho conçejo dozientos maravedis⁷⁰. /^{25v}

⁷⁰ Tachado: «e que este a merçed de nos el dicho conçejo lo que le quisieren gastar».

Titulo del mayordomo

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que cualquier o cualesquier vezinos deste lugar que fuere nonbrado por los eletores por mayordomo de conçejo que lo sirva, y que sea obligado a dar cuenta con pago de las penas que le dieren de quatro en quatro meses a los alcaldes, y regidores, y procurador, y si no la diere que yncurra en quinientos mrs. de pena conforme a como esta mandado por el alcalde mayor de la villa de Medellín, *y que le den de salario un ducado y la terçia parte de las penas que cobrare*⁷¹.

Titulo que ninguno no pueda traer vaca çerrera ni gañana en la nuestra dehesa sin liçencia del conçejo

Otro si hordenamos y mandamos nos el dicho conçejo que ningun vezino, ni vezina, ni otra persona alguna, no pueda meter ni traer vaca gañana, ni çerrera, ni añojo, ni añoja, ni heral, ni herala, en la nuestra dehesa boyal sin liçencia de nos el dicho conçejo, salvo si estoviere ygualada con nos el dicho conçejo lo que a de pagar para que ande en la dicha dehesa, so pena que si anduviere o estuviere en la nuestra dehesa sin nuestra liçencia que por la primera vez paguen por cada cabeça de ganado que ansi andoviere un real, y si tres vezes la tomaren que las den por rebeldes y paguen trezientos mrs. de pena para nos el dicho conçejo, y que todavia se las hechen fuera de la dehesa.

⁷¹ Tachado: «y que lleve de salario un ducado y el tercio de las penas que cobrare» (sorprendentemente coincide lo tachado y lo añadido).

2

1549, mayo, 7

Informe sobre las ordenanzas de Mengabril realizado por Martín de Funes, alcalde mayor de Medellín y su tierra, y remitido al Consejo Real.

- A. G. Simancas, Consejo Real, leg. 526, n° 5, fols. 86r-88r.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Medellin, siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e nueve años, el dicho señor liçençiado Martin de Funes, alcalde mayor, aviendo visto la provision de Su Magestad y las ordenanças de que el conçejo del lugar de Mingabril, termino desta villa, para de confirmacion de que en la dicha provi /^{86r} syon se haze minçion y el conçejo abierto que por virtud de la dicha provision se hizo en el dicho lugar, e las contradiciones que en el ovo por Alonso Prieto e otros sus consortes, vezinos del dicho lugar, e vistas las provanças e ynformaciones fechas ansi por parte del dicho conçejo de Mingabril como por parte del dicho Alonso Prieto e sus consortes, e las causas e razones por la una parte e por la otra dichas e alegadas, juntamente con lo dicho e alegado por parte del conçejo regimiento desta villa de Medellin e lo por ellos proveydo al tienpo que en el ayuntamiento desta villa fueron presentadas las dichas hordenanças y pedida confirmacion dellas, e visto lo demas que en el caso se devia ver con acuerdo e consejo e liberaçion en cumplimiento de la dicha provision de Su Magestad, dixo que su paresçer es que Su Magestad no deve confirmar el capitulo de hordenança que dize que el ofiçial que fuera un año de conçejo lo sea otro siguiente, por ser contra las leyes destos reinos e perjudiçial a los vezinos del dicho lugar, sino que la elesçion e ofiçios de conçejo anden por los vezinos del dicho lugar.

Otrosy no se deve confirmar el capitulo de hordenança que dize que las guardas que el conçejo pusiere para guardar las dehesas, cotos, exidos, e panes, e viñas juren ante el escrivano de su conçejo, sino /^{86v} que las tales guardas vengan a jurar ante la justiçia desta villa de Medellin como a cabeça de jurediçion, como contino hasta aqui se a fecho e faze en todo el condado, porque de otra manera era quitar la jurediçion a la justiçia desta villa y dalla a quien no la tiene.

Otrosy Su Magestad no deve confirmar ni mandar que un ofiçial solo pueda preñar en dehesa, panes, exidos, cotos, ni en otras partes, syn que

vaya otra persona con el, e con que las penas las pida ante la justiçia desta villa, e con que den cuenta de las penas al conçejo del dicho lugar e se hagan cargo dellas al procurador o mayordomo, e no de otra manera.

Ni menos Su Magestad deve confirmar el capitulo que dize que el alcalde de Mingabril pueda por su autoridad sacar prendas a los vezinos por qualesquier maravedis, o si el tal vezino defendiere la prenda al cojedor yncurra en çierta pena y el alcalde la pueda rematar en lo que eçede de çien maravedis arriba, por ser el dicho alcalde de lugar, que no tiene jurediçion; y era por la dicha hordenança querella adquerir e quitalla a esta villa, que contino la a tenido y tiene. E que hasta en los dichos çien mrs., Su Magestad puede mandar que el alcalde del dicho lugar conozca oyendo a las partes y no en mas por lo dicho ansi en este capitulo, como en los demas capitulos contenidos en las dichas hordenanças que hablan de çien mrs. arriba que los alcaldes del dicho lugar /^{87r} no se puedan entremeter mas de hasta en los çien mrs, porque todos los capitulos que eçeden de los dichos çien mrs. son contra la jurediçion que la justiçia de su villa tiene en el dicho lugar y querersela quitar e adquerirla el dicho lugar para si, y que en los dichos çien mrs. otra persona no a de consentir Su Magestad se entremeter en el dicho lugar a conoçer ni juzgar si no fuere el alcalde.

Y en quanto al titulo que habla de los repartimientos Su Magestad deve mandar que no los hagan si no fuere conforme a las leyes destos reynos, haziendolo saber a la justiçia desta villa conforme a la executoria dada en contraditorio juyzio que sobre ello tiene, y de otra manera Su Magestad no lo deve confirmar, porque harian repartimientos eçesivos si quisiesen.

Otrosi en quanto al capitulo que habla de las merçedes de solares en las casas, Su Magestad no lo deve confirmar por tener como el conçejo, justiçia e regimiento desta villa tiene carta executoria en contraditorio juyzio con los lugares deste condado de poder haser merçedes para lo dicho e no los ofiçiales de los dichos lugares sino conforme a la dicha executoria, porque seria quitar la libertad que el conçejo de la dicha villa tiene y en gran perjuyzio suyo, e dalla al dicho lugar conçejo de Mingabril.

Y en quanto al capitulo que habla como an de dar vezindad, Su Magestad no lo deve confirmar por ser contra la dicha libertad de la dicha villa de Medellin e hordenança antigua della que las vezindades se piden en el conçejo ayuntamiento desta villa, e darse por la justiçia e regidores della, e ansi se a fecho e haze, y es cosa justa que las semejantes cosas se pidan en la cabeça de la jurediçion.

^{/87v} Otrosi no deve Su Magestad confirmar el titulo ni titulos de las hordenanças en quanto en lo que hablan e dizen que le puedan gastar a merçed del conçejo, porque si aquello se confirmase se pueden estender en mas de aquello que ellos tienen jurediçion, e seria dar cabsa a que a unos lo llevasen e a otros que no quisiesen no lo llevasen, y era agravio para los vezinos del dicho lugar e de los otros deste condado, porque basta llevalle la pena en que el tal vezino yncurriere con su ganado siendo penado.

Otrosy Su Magestad no deve confirmar el capitulo que dize que los ofiçiales del dicho lugar puedan matar en la dehesa boyal los ganados menu-dos, porque basta llevale las penas; y en quanto al matar o querer matar es querer adquerir jurediçion donde no la tienen.

Otrosy en quanto al capitulo que habla que en la dehesa boyal tenga de pena un hato de ganado dozientos mrs. de dia e quatroçientos de noche, su paresçer es que Su Magestad no lo confirme porque basta tener la pena conforme a la que se tiene en esta villa, que es çien mrs. de dia e dozientos de noche, y esecutandose aquesta basta para se guardar la dicha dehesa; e si el ganado no llegare a hato con pena cada cabeça un maravedi de dia e dos de noche que es conforme a la ordenança desta villa.

Otrosy en quanto al titulo de los bueys holgones en que dize que ningun vezino pueda echar mas de un buey holgon en la dicha dehesa boyal, le paresçe cosa justa e que Su Magestad lo deve con ^{/88r} firmar atento la dehesa del dicho lugar ser pequeña e andar cargada, e porque mas ygualmente gozaran todos los vezinos de la dicha dehesa boyal.

Otrosi el titulo que habla sobre que se puedan hazer cotos, le pareçe que Su Magestad no lo deve confirmar si los quieren faser en baldios, porque se averigua por informaçion los vezinos desta villa tener comunidad de pastar con los vezinos del dicho lugar de Mingabril en los baldios y en hazerse tra(....)va (sic) de perjuizio desta villa e vezinos della.

Yten quanto a los demas capitulos contenidos y espesados en las dichas hordenanças del dicho lugar de Mengabril, paresçen hutiles e provechosas al conçejo del dicho lugar de Mengabril e vezinos del para su guarda e conservaçion, y no perjudiçiales, e Su Magestad se las deve confirmar, y este es su paresçer.